

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:40 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del martes 01 de diciembre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1 Investigación Sumaria.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, la Presidenta instruyó la realización de una investigación sumaria, con el objetivo de determinar si existieron los hechos reclamados por la Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción en su presentación Ingreso CNTV N° 1922, de 18 de noviembre de 2020, durante la tramitación de su recurso de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 355, de 08 de julio de 2020, del Consejo Nacional de Televisión.

Investigador designado: Edison Orellana.

2.2. Principales entrevistas de difusión de actividades y productos del CNTV.

Entrevista Radio Universo.

Tema: Emoticlub - CNTV Infantil - CNTV Play.

Entrevista virtual (Instagram Live) programa de María Luisa Godoy.

Tema: difusión del trabajo del Consejo Nacional de Televisión a través de CNTV Infantil.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

Entrevista Diario Financiero.
Tema: Desafíos normativos para el CNTV.

Entrevista radial Radio Pauta.
Tema: Emoticlub - CNTV Infantil.

2.3. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2020.

3. RECHAZA REPOSICIÓN DE MEGAMEDIA S.A., INGRESO CNTV N° 1926, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, don Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.-, deduce recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión de fecha 26 de octubre de 2020, comunicado mediante Ordinario CNTV 1186/2020, de 05 de noviembre de 2020, que aplicó la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” (entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020); y b) “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”- (entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020);

SEGUNDO: Que, en su recurso, solicita que se le absuelva y se deje sin efecto la sanción de amonestación aplicada;

TERCERO: Que, fundamenta su recurso, informando que existió un hecho nuevo, no considerado por el CNTV, al momento en que le fue impuesta la sanción que se repone, y es que MEGAMEDIA S.A. sí habría cumplido con la exigencia de emitir campañas de utilidad pública, gratuitas, durante las 5 semanas establecidas por la “Ley de Televisión”, y específicamente por 38 días, por lo que la sanción impuesta por el CNTV habría sido aplicada en contra del Derecho, careciendo de todo fundamento normativo que le permitiera al CNTV imponerla.

Luego agrega un análisis de los argumentos que le permitieron concluir que las campañas no pueden durar en total: i) más de 5 semanas en un año calendario, ii) ni más de 60 segundos en cada emisión, y iii) ni más de 21 minutos en cada semana.

En consecuencia, agregó que no es efectivo que el Estado disponga de 105 minutos en un año para

emitir campañas gratuitas, como resolvió el CNTV en un acuerdo adoptado por mayoría, y que, si la Ley de Televisión hubiere querido establecer que la exigencia es la emisión de 105 minutos anuales distribuibles en el año u otra regla, así lo hubiera reglamentado.

Finalmente, señaló que el límite legal es de 5 semanas, y no de 105 minutos, los que además no aparecen en norma alguna, no teniendo fundamento legal alguno la sanción de amonestación impuesta por el CNTV;

CUARTO: Que, en relación a las alegaciones de la concesionaria, como fuese dejado en claro en el acuerdo sancionatorio, en sus Considerandos Décimo Tercero a Décimo Sexto, aquélla no controvertió en lo sustancial los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público denominadas “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” y “Coronavirus – esta pandemia la superamos entre todos”. Tampoco, que resultó errada su interpretación al sostener que la imposición de una sanción por este Consejo carecía de justificación y fundamento, por cuanto el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.838 otorgan facultades al Consejo con el fin de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar, incluyendo la transmisión de campañas de utilidad o interés público.

Asimismo, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, se caracteriza, en este caso, por la omisión de una conducta mandatada por la normativa vigente, esto es, la transmisión de campañas de utilidad o interés público, bastando no ejecutar la conducta señalada para que la falta se entienda consumada, de manera que no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alegó la concesionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta omisiva que la coloca en una situación de incumplimiento, lo que en la especie se ha verificado con la no emisión de los spots en todas las ocasiones que debía hacerlo según se explica en los Considerandos Noveno y Décimo del acuerdo sancionatorio reclamado;

QUINTO: Que, finalmente, la concesionaria en los hechos no aporta ningún nuevo antecedente, sino que se limita a hacer una interpretación de la normativa distinta a la de este Consejo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, rechazar el recurso de reposición interpuesto por Megamedia S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.- en contra del acuerdo adoptado en sesión de fecha 26 de octubre de 2020, que la sancionó con amonestación, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público “Violencia

contra la mujer durante la cuarentena” y “Coronavirus -Esta pandemia solo la superamos entre todos”.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien estuvo por acoger la reposición de la concesionaria, atendido su argumento de que las campañas no pueden durar en total más de cinco semanas en un año calendario, ni más de 60 segundos en cada emisión, y ni más de 21 minutos en cada semana.

4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN PARA USO DE SEÑALES SECUNDARIAS POR TERCEROS. TITULAR: ÁVILA Y ÁVILA COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838;
- III. La Resolución Exenta N° 358, de 13 de julio de 2017;
- IV. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N° 1934, de 20 de noviembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Ávila y Ávila Comunicaciones Ltda. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en la localidad de Illapel, otorgada por Resolución Exenta N° 358 de 2017.
2. Que, la concesionaria en el respectivo informe técnico declaró que utilizaría la totalidad del espectro asignado para transmisiones propias, lo que se incorporó en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 358 de 2017.
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1934 de 2020, Ávila y Ávila Comunicaciones Ltda. solicitó modificar lo declarado sobre el uso del espectro radioeléctrico asignado, en el sentido de que una (1) de las señales secundarias que transmitirá, será puesta a disposición para su utilización por parte de terceros, mediante una oferta pública y no discriminatoria.
4. Que, al respecto el artículo 30 de la Ley N° 18.838 dispone lo siguiente: “Toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Comunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe (...) Si no hubiera reparos o subsanados éstos, el Consejo nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.
5. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, aparece que los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley N° 18.838 se cumplen, debiendo por tanto otorgarse la solicitud señalada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar la solicitud de modificación de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para el uso de una señal secundaria por parte de terceros.

5. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

5.1 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 104 (CANAL 21, ISLA DE PASCUA).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, postergar la publicación de la adjudicación de este concurso.

5.2 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 106 (CANAL 40, COYHAIQUE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11590-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 106), para la localidad de Coyhaique, presentó una postulación "Compañía Chilena de Televisión Digital SpA", (POS-2019-674);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11590-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante "Compañía Chilena

de Televisión Digital SpA.”, éste dio cabal cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°106, banda UHF, Canal 40, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.3 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 110 (CANAL 40, PUNTA ARENAS, RÍO VERDE Y PORVENIR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11595-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 40, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 110), para la localidad de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, presentaron antecedentes “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA”, (POS-2019-676) y Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada (POS-2019-635);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11595-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje

asignado a los mismos, señalando además que el proyecto técnico presentado por el postulante Sociedad Nuevas Comunicaciones Limitada no cumplía con lo requerido;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA.”, éste dio cabal cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “Compañía Chilena de Televisión Digital SpA” cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°110, banda UHF, Canal 40, para la localidad de Punta Arenas, Río Verde y Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.4 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 115 (CANAL 26, CHILLÁN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11586-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 26, con medios propios, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 115), para la localidad de Chillán, presentaron postulaciones “RDT S.A.”, (POS-2019-655) y Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (POS-2019-662);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11586-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos, señalando además que el proyecto técnico presentado por el postulante Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día no cumplía con lo requerido;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “RDT S.A.”, éste dio cabal cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “RDT S.A.” cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°115, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a RDT S.A., por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.5 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N°116 (CANAL 36, TALCA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N°11598-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, ya través de la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 36, con medios propios, en la localidad de Talca, Región del Maule;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 116), para la localidad de Talca, presentó una postulación “Universidad de Talca”, (POS-2019-672);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11598-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Universidad de Talca.”, éste dio cabal cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°116, banda UHF, Canal 36, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Universidad de Talca, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

- 6. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 (C-9568).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período julio, agosto y septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. (Mega), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1,7,8,9,10,17,18,21,23 y 29 de julio de 2020, los días 12,20,29 y 30 de agosto de 2020 y los días 6,10,11,13 y 25 de septiembre de 2020;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.195, de 05 de noviembre de 2020;

V. Que, MEGAMEDIA S.A., el 16 de noviembre de 2020, representada por don Ernesto Pacheco González, ingresó sus descargos, solicitando al Consejo aceptarlos y ser absuelta, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Señala que, todas las alertas audiovisuales se efectuaron y fueron emitidas por Mega, cumpliéndose con el objetivo de la norma en los términos señalados. Sin perjuicio de lo cual, estima que existen razones de fondo que el CNTV debiera considerar para no aplicar sanción a su representada.
2. Que, Mega cumplió con el objetivo del art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sin perjuicio estima que existen razones de fondo que el CNTV debiese considerar para no sancionar a su representada.
3. Que, el CNTV incurre en un doble error al formular los cargos, en efecto infringe el texto del art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como el espíritu, finalidad y *ratio legis* de la misma.
4. Que, la norma no indica que la comunicación diaria de las advertencias audiovisuales deba ser exactamente, a partir o desde las 22:00 horas; y que lo mismo ocurre respecto de la tolerancia de 5 minutos que indica en el Ord. 1195, por lo que estima que perfectamente podrían ser 10 minutos o más.
5. Que, es inoficioso el margen de tolerancia señalado por el CNTV, pues no hay claridad de establecer a partir de qué hora deber ser aplicado. Agrega que se trata de una cifra arbitraria que carece de fundamento normativo.
6. Que, el CNTV al formular cargos bajo amenaza de sanción, dada la forma en que su representada ha cumplido, infringe la finalidad de la norma. En ese sentido sostiene que el objetivo es proteger a los menores de contenidos audiovisuales que no han sido elaborados para ellos ni están dirigidos a ellos, los cuales regularmente se emiten después de las 22:00 horas.
7. Que, la *ratio legis* de la disposición y de las advertencias visuales y acústicas, es que los menores de 18 años, antes de que inicie la programación para adultos, sepan con claridad que el horario de protección termina a las 22:00 horas y que los canales podrán emitir programación para adultos a partir de esa hora.
8. Que, la falta de una regulación específica es contraria al principio de tipicidad, confirma que la *ratio legis* es que antes de cualquier contenido exclusivamente para adultos sea emitido, se advierte a los menores y sus padres que los canales, a partir de las 22:00 horas, puedan emitir programación para público adulto, de manera que lo sepan antes y con certeza.
9. Que, lo determinante es que las advertencias se emitan antes de la programación para adultos, lo que su representada ha hecho.
10. Que, el CNTV sabe que los horarios específicos de las emisiones de las advertencias pueden variar y de hecho nunca son los mismos, pero siempre criteriosamente son emitidos antes que la programación para adultos se difunda y eso es lo determinante.
11. Que, es dificultoso que todas las advertencias visuales y acústicas, considerando un desarrollo televisivo armónico que tenga presente todos los intereses involucrados (la programación que se está exhibiendo;

la protección de menores; los intereses de auspiciadores y clientes; y otras variables) puedan caber en un instante exacto, las 22:00 horas.

12. Que, el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de la administración del Estado se debe ajustar a la normativa vigente y en lo no contemplada por ella se deben aplicar los principios que informan al derecho penal. En este sentido indica que este es el criterio acogido por el Tribunal Constitucional (cita el fallo de 27 de diciembre de 1996 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza) y por la Contraloría General de la República (cita dictamen de N°28.226 de 22 de junio de 2007).
13. Que, el reproche aplicable debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, por lo que en caso de no concurrir impide aplicar una sanción fundada conforme al art. 19 N°3, inciso quinto de la Constitución. En este sentido cita una sentencia de la Corte Suprema de 06 de julio de 2016, Rol 24.563-2014.
14. Que, no existe conducta típica, antijurídica ni reprochable o imputable por culpa o dolo que permita atribuir a su representada la infracción de alguna norma específica que importe un proceder atentatorio de la formación de los menores.
15. Que, el CNTV deberá tener presente que, en la especie, es plenamente exigible, antes de considerar siquiera la imposición de una pena que se cumpla con este principio y garantía prevista en el art. 19 N° 3 inciso 8 de la Constitución, que dispone: "*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*".
16. Insiste que, cualquier pena o sanción que este CNTV pudiere imponer a su representada sería en abierta infracción de este imperativo constitucional que está dentro de las garantías constitucionales de las personas y que las autoridades deben observar, por expreso mandato constitucional, debiendo dejar de aplicar las disposiciones en aquella parte que lo infrinjan.
17. Que, su representada no ha podido actuar culpablemente, ni siquiera en el ámbito meramente infraccional, desde (i) el momento que ha dado cumplimiento a las imprecisas e indeterminadas normas existentes en la materia y ha satisfecho plenamente el espíritu y propósito de la norma y (ii) porque, no existe norma cuyo mero incumplimiento pudiera asimilarse a culpa infraccional, pues no hay ninguna disposición que expresamente como lo hemos visto latamente- disponga que se comete infracción a la normativa, si las advertencias no son difundidas a las 22:00 horas.
18. Que, lo que se pretende proteger y amparar sancionando, es el proceso de formación de niños y niñas menores de edad frente a contenidos que no sean aptos para su visionado. En este sentido sostiene que este bien jurídico se caracteriza (en relación con el art. 1° de la Ley 18.838) por su falta de tipicidad y claro contenido, especialmente en orden a la determinación de sus límites y condiciones para su observancia o para saber con claridad cuando ha sido comprometido. Por lo que sancionar sobre la base de un ilícito que no tiene límites determinados, infringe los principios de lesividad y mínima intervención.
19. Señala que, la finalidad de la norma se ha cumplido por parte de su representada, esto desde el momento en que Mega emitió las advertencias exigidas, lo que hizo antes de la emisión de programación para adultos, y que la responsabilidad de que menores de edad, ya advertidos, visionen contenidos no aptos, corresponde que sea asumida por los padres de estos.
20. Que, el principio de lesividad y mínima intervención debiera llevar a este CNTV a concluir que no corresponde la imposición de sanción alguna, pues el propósito y finalidad de la norma se encuentra satisfecho.
21. Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, solicita "se sirva abrir un término probatorio por un plazo prudencial, para que las partes puedan rendir las probanzas que estimen necesarias para probar los pertinentes hechos de la causa"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: "*... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación*

y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2°, que señala lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, MEGAMEDIA S.A. (Mega) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
01-07-20	21:50:33	01-08-20	21:56:17	01-09-20	21:57:11
02-07-20	22:02:31	02-08-20	21:59:31	02-09-20	22:03:16
03-07-20	21:56:21	03-08-20	21:58:14	03-09-20	21:55:12
04-07-20	21:57:09	04-08-20	22:02:06	04-09-20	22:02:53
05-07-20	21:57:39	05-08-20	21:59:18	05-09-20	22:00:17
06-07-20	22:00:25	06-08-20	22:02:53	06-09-20	22:09:27
07-07-20	21:51:38	07-08-20	21:59:12	07-09-20	21:57:05
08-07-20	21:53:44	08-08-20	22:03:50	08-09-20	22:03:13
09-07-20	21:54:25	09-08-20	21:59:15	09-09-20	22:00:23
10-07-20	21:54:52	10-08-20	22:05:44	10-09-20	22:14:32
11-07-20	21:59:38	11-08-20	22:01:25	11-09-20	21:52:20
12-07-20	22:03:21	12-08-20	22:16:05	12-09-20	21:58:04
13-07-20	21:58:00	13-08-20	21:58:30	13-09-20	21:51:24
14-07-20	22:01:57	14-08-20	22:03:39	14-09-20	22:00:06
15-07-20	21:58:40	15-08-20	22:00:59	15-09-20	21:56:46
16-07-20	22:02:41	16-08-20	22:05:15	16-09-20	22:00:18
17-07-20	21:52:27	17-08-20	21:57:13	17-09-20	21:59:05
18-07-20	21:53:14	18-08-20	22:00:51	18-09-20	22:03:39
19-07-20	22:01:19	19-08-20	21:58:44	19-09-20	21:57:57
20-07-20	22:04:41	20-08-20	22:09:09	20-09-20	22:00:19
21-07-20	21:52:33	21-08-20	21:56:28	21-09-20	21:57:12
22-07-20	22:02:00	22-08-20	22:05:42	22-09-20	22:05:40
23-07-20	21:53:52	23-08-20	21:58:17	23-09-20	21:58:57

24-07-20	21:59:52	24-08-20	22:03:37	24-09-20	22:03:16
25-07-20	21:57:58	25-08-20	21:57:00	25-09-20	21:52:26
26-07-20	22:00:01	26-08-20	22:01:16	26-09-20	22:00:15
27-07-20	21:55:19	27-08-20	21:57:55	27-09-20	21:56:57
28-07-20	22:01:35	28-08-20	22:01:22	28-09-20	21:59:12
29-07-20	21:53:27	29-08-20	21:53:43	29-09-20	21:57:40
30-07-20	22:00:56	30-08-20	22:07:00	30-09-20	22:02:26
31-07-20	21:55:00	31-08-20	22:02:22		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1,7,8,9,10,17,18,21,23 y 29 de julio de 2020, los días 12,20,29 y 30 de agosto de 2020 y los días 6,10,11,13 y 25 de septiembre de 2020.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838 habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales “destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la “designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”.

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”. El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del

Departamento de Fiscalización y Supervisión, MEGAMEDIA S.A. no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión (NGCET) en las fechas referidas en el Considerando precedente;

OCTAVO: Que, en relación a los cargos formulados a través del Ordinario N° 1.195 de 05 de noviembre de 2020, la concesionaria no entrega argumentos suficientes para desvirtuarlos, sino que sólo se limita a afirmar que ha cumplido cabalmente con la obligación del artículo 2° de las NGCET, arguyendo un error del CNTV al formular cargos por la ausencia de la señalización visual y acústica que anuncie el inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad, y el término del horario de protección.

Es necesario señalar que, si bien es efectivo que durante todos los días del período fiscalizado se incluyó una advertencia visual y acústica en la programación del canal, dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2° referido en relación al artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y al margen de tolerancia establecido por el CNTV, al no emitirse dentro del rango horario establecido al efecto. Esto, según se indicó en los considerandos Quinto y Sexto del oficio de formulación de cargos.

Según se constató en la pesquisa realizada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los incumplimientos de emitir en tiempo y forma la advertencia se produjeron en los siguientes días y horarios:

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Julio	NO (10 días)	El 01 de julio se emitió a las 21:50:33 horas
		Entre el 07 y el 10 de julio se emitió entre las 21:51:38 y las 21:54:52 horas
		El 17 de julio se emitió a las 21:52:27 horas
		El 18 de julio se emitió a las 21:53:14 horas
		El 21 de julio se emitió a las 21:52:33 horas
		El 23 de julio se emitió a las 21:53:52 horas
		El 29 de julio se emitió a las 21:53:27 horas
Agosto	NO (4 días)	El 12 de agosto se emitió a las 22:16:05 horas
		El 20 de agosto se emitió a las 22:09:09 horas
		El 29 de agosto se emitió a las 21:53:43 horas
		El 30 de agosto se emitió a las 22:07:00 horas
Septiembre	NO (5 días)	El 06 de septiembre se emitió a las 22:09:27 horas
		El 10 de septiembre se emitió a las 22:14:32 horas
		El 11 de septiembre se emitió a las 21:52:20 horas
		El 13 de septiembre se emitió a las 21:51:24 horas
		El 25 de septiembre se emitió a las 21:52:26 horas

De lo anterior se desprende que, si bien Mega exhibió la advertencia visual y acústica que exige la normativa legal y reglamentaria, esta advertencia fue exhibida fuera del rango de tolerancia permitido por el CNTV en 19 días entre los meses de julio y septiembre de 2020, por lo que no dio pleno cumplimiento a su obligación, pues no lo hizo de forma oportuna, llegando a transmitirse hasta casi 10 minutos antes del horario establecido y pasados 16 minutos desde las 22:00 horas;

NOVENO: Que, en sus descargos, Megamedia S.A. reconoce la existencia del margen de tolerancia del CNTV, por lo que no parece razonable que luego se arguya cumplimiento si la exhibición de la señalización fue realizada fuera de este margen.

Es necesario recordar el artículo 2° de las NGCET, que establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto y el artículo 12° de la Ley N° 18.838, cuya letra l) expresamente señala que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica. De la lectura de estas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto a un cabal cumplimiento de la obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario fue realizada fuera del rango de tolerancia de los 05 minutos establecidos por el Consejo, en 19 oportunidades dentro del período fiscalizado.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo declarado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 01 de octubre de 2020, causa Rol N°423-2020, que declaró: *«En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger»;*

DÉCIMO: Que, no parece pertinente ni suficiente para desvirtuar el juicio de reproche esgrimido en el oficio de formulación de cargos, el argumento de la concesionaria que afirma que en los días reprochados se habría incluido la señalización “antes de la emisión de programas para adultos”. Esta afirmación no se acompaña de antecedentes que permitan desvirtuar la formulación de cargos, y no se hace responde al juicio de reproche realizado a la concesionaria respecto de la inobservancia de la obligación de exhibir en pantalla, en tiempo y forma, según el margen de tolerancia establecido por el CNTV de 5 minutos. La normativa es clara en cuanto al momento oportuno en que debe comunicarse la advertencia, y por lo tanto no puede quedar al arbitrio de la concesionaria el momento en que deba efectuar tal señalización.

De esta forma, aun cuando la concesionaria señala que efectivamente emitió la advertencia durante todos los días del período fiscalizado, estas advertencias no se ajustaron a la obligación que impone el artículo 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto por la norma y el CNTV. Esto, en concordancia con lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones y el Consejo Nacional de Televisión. Así las cosas, los argumentos esgrimidos por Mega no la eximen del deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encuentra satisfecha;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación al argumento que refiere a que son los padres de los menores de edad en quienes recae la responsabilidad de que niños y niñas visionen contenidos no aptos a partir de las 22:00 horas, cabe señalar que no constituye una causal de exención de responsabilidad infraccional, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales y el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación legal es la concesionaria, resultando

improcedente la translación del deber referido sobre los televidentes como según erradamente Megamedia S.A. lo entiende;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias resulta innecesario, de manera que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesión de fecha 09 de diciembre de 2019, donde recibió una sanción de 20 UTM; en sesión de fecha 16 de marzo de 2020, donde recibió una sanción de 20 UTM; y en sesión de 13 de abril de 2020, donde recibió una sanción de 20 UTM, lo cual, junto a su cobertura nacional, será tenido en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos y aplicar a MEGAMEDIA S. A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 1,7,8,9,10,17,18,21,23 y 29 de julio de 2020, los días 12,20,29 y 30 de agosto de 2020 y los días 6,10,11,13 y 25 de septiembre de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 (C-9570).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período julio, agosto y septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 24,26 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020 y los días 6 y 18 de septiembre de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.197, de 05 de noviembre de 2020;
- V. Que, la concesionaria CANAL 13 SpA, el 13 de noviembre de 2020, representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, ingresó sus descargos, solicitando al Consejo acogerlos y ser absuelta, sobre la base de los siguientes argumentos:
1. Refiere que, no se tiene certeza absoluta de la forma en que se realiza la medición por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, ni de la herramienta de medición del horario que se utiliza para medir la hora exacta de la aparición del mensaje visual y acústico que debería informar el fin del horario de protección.
 2. Indica que hay varios casos en el informe del CNTV en que no coinciden los horarios medidos en la fiscalización con los que aparecen en pantalla en el generador de caracteres de Canal 13: a) Julio: el día 6 de julio el CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 21:59 hrs., siendo que apareció a las 21:57 hrs., el día 15 de julio el CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 21:55 hrs., siendo que apareció a las 21:56 hrs., el día 21 de julio el CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 21:57 hrs., siendo que apareció a las 21:59 hrs., y el día 26 de julio el CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 21:54 hrs., siendo que apareció a las 21:55 hrs., cumpliendo con el supuesto margen de tolerancia que ha indicado en la formulación de cargos el CNTV; b) Agosto: indica diferencias en los días 01, 04, 07, 13, 15 y 17 de agosto; c) Septiembre: en específico el día 11, el CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 22:05 hrs., siendo que apareció a las 22:00 hrs., habiendo una diferencia considerable de al menos 5 minutos en la medición, lo que además el CNTV no consideró como infracción de acuerdo al "criterio" que ha venido utilizando. También en otra oportunidad, específicamente el 18 de septiembre, el sistema de medición del CNTV indica que Canal 13 no dio la comunicación, pero el CNTV tiene conocimiento de causa, ya que la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) le indicó que en esa fecha se realizaría por la mayoría de los canales nacionales el evento solidario "Vamos Chilenos", que tenía por efecto ayudar a adultos mayores por motivo de la pandemia ocasionada por Covid-19, por tanto y por los tiempos que se manejan de coordinación junto a los otros canales de televisión, los noticieros terminaron antes para dar cabida a ese programa realizado de manera conjunta y cuyo propósito era ir en ayuda de personas necesitadas. Asimismo, en otra oportunidad, el día 21 de septiembre de 2020, el CNTV en su informe indica que la visual se dio a las 22:01 hrs., siendo que en el generador de caracteres se puede comprobar que se ha emitido a las 21:59 hrs. También pasa lo mismo con el día 22 de septiembre de 2020, el CNTV en su informe indica que la visual se dio a las 22:04 hrs., siendo que en el generador de caracteres se puede comprobar que se ha emitido a las 22:01 hrs. Lo mismo el día 23 de septiembre de 2020, el CNTV en su informe indica que la visual se dio a las 21:57 hrs., siendo que en el generador de caracteres se puede comprobar que se ha emitido a las 22:03 hrs. Y por último, los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2020 hay diferencias de medición de un minuto cada una.
 3. Adicionalmente, señala que existen varias diferencias de minutajes entre 1 a 2 minutos, respecto de la medición del CNTV y respecto de la hora en que se emite la visual por parte de Canal 13. Por esto, hace presente la necesidad de tener que acreditar mediante probanzas acerca del horario efectivo, para lo cual solicita la apertura de un término probatorio.

4. Por su parte, solicita que el CNTV indique lo siguiente: a) Indicación de las personas confeccionaron el informe de fiscalización realizado por el Departamento de Supervisión y Fiscalización; b) Los títulos, profesiones, oficios, y calidades técnicas de dichas personas que confeccionan el informe; y c) Indicación del sistema de medición y metodología que se utilizó para elaborar dicho informe de fiscalización.
5. Indica que el CNTV ha tenido presente y constatado que Canal 13 ha cumplido con realizar la comunicación diaria de la señalética, de acuerdo a lo que indica el cuadro que se acompañó a la presente formulación de cargos, pero que el CNTV ha asumido que el despliegue de la comunicación audiovisual del fin del horario de protección del menor debe hacerse exactamente a las 22:00 horas, y en ningún otro momento.
6. Además, señala que el CNTV aduce que existe la posibilidad de aceptar por su parte un margen de tolerancia de 5 minutos, medidas que han sido establecidas recientemente, mutuo propio, y sin que exista un texto legal vigente que regule este margen. De hecho, advierte que estos últimos parámetros reglamentarios sólo han sido informados sostenidamente a su representada mediante la formulación de cargos y sus subsecuentes sanciones, realizadas por el propio organismo institucional.
7. Menciona que lo anterior se ha realizado sin haber modificado y/o dictado una norma en particular que regule el asunto a posterioridad; modificación que debiese ser informada a cada canal de televisión abierta para que tengan la posibilidad de adaptar su programación y sus equipos técnicos destinados al cumplimiento de lo que indicaría la nueva regulación al efecto que hasta el momento sólo ha sido comunicada mediante la aplicación de sanciones.
8. A continuación, indica que el CNTV ha optado repetidamente por formular cargos y sancionar a los distintos canales de televisión abierta, y en especial a Canal 13, cada tres meses aproximadamente. A este respecto, menciona y cita diversos Ordinarios del CNTV²; los correspondientes descargos de Canal 13 y algunas sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones³, con el objeto de dar cuenta de presuntas arbitrariedades y faltas al debido proceso por parte del Consejo Nacional de Televisión.
9. Insiste, reiteradamente, que el artículo 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* no establece una hora fija para emitir la advertencia. En este sentido, indica que si el CNTV analiza la disposición en comento, es posible observar que no se logra desprender de ella a simple vista, que el horario en que debe ser emitida la señalética para avisar el horario de protección a menores de edad y el inicio del horario para adultos es precisamente a las 22:00 horas; lo que se designa en la norma, específicamente en su inciso segundo, es que se debe comunicar, mediante la forma de una advertencia visual y acústica, no indicando una hora fija para ello, sino que haciendo patente el deber de comunicar diariamente el término de este *horario de protección*.
10. Por tanto, indica que se trataría de dos cosas distintas, pues la norma no dice que la “advertencia visual y acústica” deba emitirse a las 22:00 horas exactas, sino que debe emitirse al momento del fin del horario de protección a menores, y que nada impide que un canal de televisión amplíe el horario de protección a menores más allá de las 22:00 horas, como de hecho ocurre en el caso de Canal 13.
11. Expuesto lo anterior, considera que el CNTV estaría realizando una interpretación de la norma para formular los presentes cargos, y todos los anteriores especificados, en tanto el anuncio debiese, según su criterio, comenzar a las 22:00 horas exactamente, y no para hacer prevalecer el fondo de la disposición, el cual es comunicar diariamente el fin del *horario de protección* de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede ser exhibida programación destinada a público adulto, hecho que sí ha sido realizado por Canal 13 en el tiempo y que, en efecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado a su favor, aclarando este punto.
12. Asimismo, estima que tampoco la norma hace referencia en ninguna de sus palabras a que la comunicación de aviso debe ser realizada de forma inmediata al finalizar el horario de protección de

² Ord. 2.037 de 11 de diciembre de 2018; 688 de 17 de abril de 2019; 424 de 13 de marzo de 2019; 852 de 30 de mayo de 2019; 984 de 12 de junio de 2019; 1.546 de 11 de octubre de 2019; 1.425 de 05 de septiembre de 2019; 1.846 de 20 de diciembre de 2019; 141 de 10 de febrero de 2020; 455 de 23 de abril de 2020; 466 de 23 de abril de 2020.; 887 de 07 de agosto de 2020.

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Sentencia Rol N°254-2019, Segunda Sala; Sentencia Rol N° 327-2019, Sexta Sala; Sentencia Rol N° 549-2019, Novena Sala.

menores. En ese sentido cita lo dispuesto en el art. 13 letra b) de la Ley N°18.838⁴, señalando que de ello se desprende que el CNTV sólo puede establecer una hora "a partir de la cual" los canales de televisión pueden transmitir programas para adultos, lo que significa que desde esa hora en adelante los canales de televisión tienen la facultad de emitir o no esa programación, siendo totalmente lícito hacerlo al inicio del horario para adultos o más tarde. Pero si un canal de televisión quiere ser aún más protector, y postergar el inicio del horario para adultos, no sólo está cumpliendo la norma, sino que además está ejerciendo un rol protector con mayor ímpetu, y al mismo tiempo propugnando el deber de cuidado que deben respetar las concesionarias, según el principio del correcto funcionamiento, siempre en pro de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

13. Advierte que, con la realidad actual de la industria televisiva y su comportamiento general, este aviso de cambio de horario ocurre regularmente más tarde que las 22:00 horas, todo esto en razón a que la programación de los distintos canales de televisión se vería interrumpida con esta indicación. Como bien conoce el CNTV, la programación del horario prime de Canal 13, y de la mayor parte de los canales que han sido sujeto de la formulación de este cargo, comienza alrededor de las 21:00 horas, en donde particularmente Canal 13 exhibe el noticiero central "Teletrece", programa que permanece al aire hasta alrededor de las 22:30 horas, y el cual es realizado para todo espectador con la finalidad de informar a sus auditores, sin distinción de su edad. Auditores, que desde luego también podrían corresponder a menores de edad, o a quienes quieran estar informados de diversos hechos de públicos acontecidos a nivel nacional. A modo de ejemplo, el fútbol nacional quedaría enmarcado dentro del noticiero, pudiendo ser visto sin problemas por todo tipo de público.
14. Indica que, frente a la constante formulación de cargos y aplicación de sanciones relacionadas a este asunto, Canal 13 se ha visto compelido, a partir del 24 de abril de 2019, a interrumpir sus transmisiones y efectuar la advertencia a las 22:00 horas mientras se emite el noticiero central, cortando o interrumpiendo la noticia o sección del momento, con el objeto de frenar la arremetida sancionatoria del CNTV, como autodefensa al persistente ataque sancionatorio del ente administrativo.
15. Por otro parte, señala que la presente formulación de cargos considera dos criterios que el CNTV no ha comunicado formalmente a los regulados sino mediante la formulación de los mismos, y en algunas anteriores sanciones relativas a este mismo asunto. Criterios, que como se puede apreciar de lo narrado, han sido recientemente indicados por el CNTV. Por tanto, insiste en el hecho que no puede ser que el ente fiscalizador fije criterios aplicando al regulado en la misma instancia que es objeto de observancia por parte del órgano, coincidiendo con el momento de formular cargos en contra del regulado o aplicarle sanciones al mismo, lo que imposibilita la implementación o toma de medidas para estar en cumplimiento con lo dispuesto por el mismo órgano que fiscaliza y sanciona. Considera que, al igual que la mayoría de las normas de la República de Chile, éstas sólo rigen para el futuro y no con anterioridad, por el principio de irretroactividad de la ley.
16. A su vez, hace presente que respecto al "margen de tolerancia de 5 minutos" en caso de no exhibir la señalética en el nuevo horario recientemente indicado, quisiera que el CNTV explicase a lo que se refiere con dicho margen, si este es aplicable antes o después de las 22:00 horas, de acuerdo al nuevo criterio, dado que no es lo suficientemente claro en su designación a través de la formulación de cargos. En este punto, persiste en que resulta lamentable que el órgano fiscalizador realice esta forma de fijación de criterios, ya que esto debiese haber sido indicado con anterioridad, para efectos de poder tomar las medidas necesarias para no caer en infracciones de las disposiciones legales.
17. En relación a lo anterior, menciona que cabe recordar que una garantía mínima para el ente fiscalizado respecto del ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. Hace presente el art. 19 N° 3 inciso final de la Constitución que consagra el "principio de legalidad", del cual fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. A este respecto agrega que ambos principios son garantías establecidas en nuestra Constitución, que son previas a la imposición de algún cargo de cualquier organismo del Estado, situación que el CNTV está desconociendo abiertamente en directo perjuicio de Canal 13. En este sentido, cita sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°244 de 26 de agosto de 1996, Considerando Décimo y sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°5833 de 30 de octubre de 2007, Considerando Séptimo.

⁴ Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:(...) b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

18. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio con el fin de que se rindan probanzas que permitan identificar la emisión efectiva del mensaje que indica el fin al horario de protección al menor por Canal 13, admitiendo todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar los descargos fácticos señalados en esta presentación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, dispone: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2°, que señala lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, CANAL 13 SpA, desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-07-20	22:01:32	01-08-20	22:02:02	01-09-20	22:05:09
02-07-20	22:02:23	02-08-20	21:57:00	02-09-20	22:02:52
03-07-20	22:00:33	03-08-20	22:03:03	03-09-20	21:58:38
04-07-20	22:00:47	04-08-20	22:01:28	04-09-20	21:59:34
05-07-20	21:56:12	05-08-20	22:00:56	05-09-20	21:57:25
06-07-20	21:56:17	06-08-20	22:00:42	06-09-20	21:54:42
07-07-20	21:59:51	07-08-20	22:00:25	07-09-20	22:03:56
08-07-20	21:56:55	08-08-20	21:59:29	08-09-20	22:03:38
09-07-20	21:56:44	09-08-20	21:53:30	09-09-20	21:59:43
10-07-20	22:00:28	10-08-20	22:00:01	10-09-20	21:59:01
11-07-20	21:56:52	11-08-20	22:00:27	11-09-20	22:05:06
12-07-20	21:59:32	12-08-20	22:01:11	12-09-20	21:58:46
13-07-20	22:04:17	13-08-20	22:00:06	13-09-20	22:01:59
14-07-20	21:57:39	14-08-20	22:00:45	14-09-20	22:03:12
15-07-20	21:55:39	15-08-20	22:02:26	15-09-20	21:56:21
16-07-20	21:58:22	16-08-20	21:55:08	16-09-20	21:58:38

17-07-20	21:59:42	17-08-20	21:58:10	17-09-20	21:55:28
18-07-20	21:58:36	18-08-20	22:07:53	18-09-20	* No se emite
19-07-20	21:57:31	19-08-20	22:05:00	19-09-20	22:00:26
20-07-20	21:58:22	20-08-20	22:00:55	20-09-20	21:56:42
21-07-20	21:57:58	21-08-20	22:05:41	21-09-20	22:01:55
22-07-20	22:00:51	22-08-20	22:00:18	22-09-20	22:04:04
23-07-20	21:57:49	23-08-20	21:57:40	23-09-20	21:57:40
24-07-20	22:06:20	24-08-20	22:00:53	24-09-20	21:57:39
25-07-20	22:00:04	25-08-20	21:59:20	25-09-20	22:01:16
26-07-20	21:54:20	26-08-20	22:00:54	26-09-20	22:00:05
27-07-20	21:55:49	27-08-20	21:59:20	27-09-20	22:00:09
28-07-20	22:02:14	28-08-20	21:56:46	28-09-20	22:00:22
29-07-20	21:53:37	29-08-20	22:03:26	29-09-20	22:01:42
30-07-20	21:57:24	30-08-20	22:00:08	30-09-20	21:55:08
31-07-20	22:00:59	31-08-20	21:58:34		
(*) El día 18 de septiembre de 2020 no se incorporan la advertencia de cambio de bloque horario en el caso de Canal 13.					

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 24,26 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020 y los días 6 y 18 de septiembre de 2020.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.».

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente,

mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Canal 13 SpA no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando precedente;

OCTAVO: Que, el horario de protección se encuentra establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por habilitación legal expresa del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, siendo éste el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, existiendo la obligación para los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica su término, el que tiene lugar a las 22:00 horas. Respecto al momento en que tal advertencia visual y acústica debe ser comunicada por los servicios de televisión, es el mencionado artículo 12 letra l) inciso 4° el que señala que ésta debe ser precedente al fin del horario de protección designado, es decir, con anterioridad a las 22:00 horas. En consecuencia, no existiría, como pretende la concesionaria, mayor espacio para el análisis de las disposiciones anteriormente citadas en un sentido diverso al ya expresado, por lo que no ha habido una decisión arbitraria o carente de sustento por parte del CNTV en la exigencia a los servicios de televisión de disponer la comunicación audiovisual del fin del horario de protección con anterioridad a las 22:00 horas, sino que ello se deriva de una interpretación armónica de las normas citadas que establecen las competencias del CNTV y que se presumen conocidas por los entes fiscalizados al momento de su publicación.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 01 de octubre de 2020, causa rol 423-2020, que declaró: «En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger».

En razón de lo expuesto, cabe sostener que un análisis adecuado de las normas citadas implica comprender que la exigencia de la obligación a los servicios de televisión no sólo se traduce en el respeto del horario de protección y en la comunicación de su término, sino también en el hecho de que dicho aviso sea dispuesto de forma oportuna, puesto que, de otra forma, la determinación de extender dicho horario quedaría, como indica la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y como pretende la concesionaria en sus descargos, al mero arbitrio de los servicios de televisión, todo lo cual resultaría contrario al espíritu del legislador de resguardar adecuadamente el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (contemplado en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838)

y a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como sustenta la sentencia citada precedentemente en sus Considerandos Quinto y Sexto: “Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.838. Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior de los niños y niñas, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a la norma prohibitiva señalada previamente horario protegido y su forma de cumplimiento comunicar la señal visual y acústica que indica que comienza el horario de trasmisión para adultos llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica.”;

NOVENO: Que, en cuanto a lo indicado por la concesionaria respecto al margen de tolerancia de 5 minutos, sin la existencia de un texto legal vigente que lo regule, cabe señalar que dicho margen está establecido únicamente en beneficio de los servicios de televisión, no existiendo prohibición alguna para ello. Tal como lo reconoce la propia concesionaria en sus descargos, con anterioridad a la presente formulación de cargos el CNTV ya había dado cuenta de la existencia de dicho margen a la propia concesionaria. Prueba de ello es el Ordinario N°1.546, de 11 de octubre de 2019, citado en sus mismos descargos. No excluye la responsabilidad de la concesionaria lo mencionado por la misma respecto a resoluciones y sentencias anteriores a los presentes cargos, en tanto se trata de antecedentes que ya han sido conocidos y resueltos en las instancias correspondientes y por los órganos competentes para ello. Tampoco exculpa la conducta infraccional de la concesionaria lo razonado por ésta en relación a lo dispuesto en el artículo 13 letra b) de la Ley N°18.838, en tanto dicha disposición se refiere específicamente a la transmisión de material filmico calificado para mayores de dieciocho años, disposición que debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que dispone que dicho material sólo podrá ser exhibido fuera del *horario de protección*, remitiéndose con ello nuevamente al artículo 2° de las mismas normas, que establece dicho horario.

Además, no desvirtúa el reproche formulado lo sostenido por la concesionaria en cuanto a la postergación del inicio del horario para adultos, ejerciendo un rol protector con mayor ímpetu, en tanto ello no dice relación con los cargos formulados respecto a una falta de cumplimiento oportuno de desplegar la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección*. En consecuencia, aun cuando pueda parecer loable la intención de Canal 13 de realizar su noticiero central como apto para todo espectador, con la finalidad de informar a sus auditores sin distinción de edad, esto no la exime de su deber de comunicar en tiempo y forma el fin del *horario de protección*.

Tampoco exime la responsabilidad de la concesionaria lo aseverado por ésta en cuanto a un supuesto desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad por parte del CNTV, por cuanto, y como ya se ha advertido en las disposiciones anteriormente citadas, éstas establecen claramente el deber de los entes regulados en esta materia, criterio que ha sido compartido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago;

DÉCIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no contraviene los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento del deber de desplegar en tiempo y forma la señalización visual y acústica

que comunica el fin del *horario de protección* en los días especificados en la formulación de cargos, salvo los días 24 de julio y 18 de septiembre. Si bien la concesionaria emitió dicha advertencia, éstas no fueron dispuestas oportunamente, tal como se constató por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en el Informe sobre Transmisión de Señalización Horaria de los meses julio, agosto y septiembre de 2020, donde se informó:

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Julio	NO (3 días)	El 24 de julio se emitió a las 22:06:20 horas
		El 26 de julio se emitió a las 21:54:20 horas
		El 29 de julio se emitió a las 21:53:37 horas
Agosto	NO (2 días)	El 09 de agosto se emitió a las 21:53:30 horas
		El 18 de agosto se emitió a las 22:07:53 horas
Septiembre	NO (2 días)	El 06 de septiembre se emitió a las 21:54:42 horas
		El 18 de septiembre no se emitió la señalización horaria

La información da cuenta del incumplimiento por parte de la concesionaria de lo preceptuado en el artículo 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la herramienta de medición que utilizó el Departamento de Fiscalización y Supervisión para constatar la hora de las emisiones y fiscalización de contenidos, corresponde a un sistema automatizado de grabación digital denominado “Fission”, que almacena las grabaciones en un servidor. Dicha plataforma contiene un reloj incorporado generado por el mismo servidor, cuya hora es concordante con la hora de las propias emisiones de los canales de televisión, quienes incorporan en sus noticieros un reloj, salvo diferencias que no superan los 120 segundos. Además, la hora registrada está sincronizada con la hora oficial de Chile Continental, dispuesta por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA).

La información obtenida es revisada por un funcionario encargado de constatar el efectivo cumplimiento de la comunicación de las advertencias de señalización horaria visual y acústica por parte de las concesionarias. La persona a cargo cumple funciones en visualización, grabación y edición. Dicho funcionario, emite un informe detallado que constata los días y horas de cumplimiento o incumplimiento, según el caso.

Emitido el informe técnico, éste es revisado por otro funcionario de la Unidad de Control de Gestión del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, quien elabora el correspondiente Informe de Señalización Horaria por períodos de tiempo previamente definidos.

Posteriormente, el informe es aprobado por la Directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión y sometido al conocimiento de los Consejeros, que en este caso, en sesión de 26 de octubre de 2020, por unanimidad, acordaron formular cargos a Canal 13 SpA por presuntamente incumplir el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 24,26 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020, y los días 6 y 18 de septiembre de 2020.

Finalmente, se hace presente que la fiscalización de la señalización horaria llevada adelante de oficio por el CNTV, se realiza por períodos trimestrales, en los que se registran los incumplimientos y cumplimientos de todo el período, y respecto de los cuales el CNTV origina un solo caso, formulando cargos y, en su caso, imponiendo una sola sanción, independiente de que se registren uno o más días de incumplimiento de la normativa, lo cual va en directo beneficio de los administrados;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de los días de incumplimiento específicamente controvertidos, en virtud de los cuales el CNTV formuló cargos a la concesionaria, y según se pudo constatar de la revisión de los compactos audiovisuales elaborados por el área de edición del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, es necesario indicar lo siguiente:

a) 26 de julio de 2020: La concesionaria indica que su generador de caracteres dispuesto en pantalla da cuenta de que la advertencia de señalización horaria habría sido emitida a las 21:55 horas, es decir, dentro del margen de tolerancia establecido por el CNTV, lo cual se pudo constatar de las imágenes revisadas. Por su parte, el Informe sobre cumplimiento de la señalización horaria tenido a la vista en la sesión de formulación de cargos indica que lo fue a las 21:54:20 horas. Dado que, eventualmente podría haber un desajuste o desfase entre los relojes del CNTV y el Canal, y considerando que el incumplimiento registrado en esta fecha resulta ser de menos de 1 minuto, se acogen los descargos presentados por Canal 13 SpA sólo en lo que respecta al día 26 de julio de 2020.

b) 18 de septiembre de 2020: La concesionaria argumenta como excusa de su incumplimiento (la señalización horaria no fue emitida) la transmisión del evento solidario “Vamos Chilenos”, que tenía por efecto ayudar a adultos mayores con motivo de la pandemia ocasionada por Covid-19, junto a los otros canales de televisión agrupados en ANATEL, debido a lo cual los noticieros terminaron antes, para dar cabida a ese programa realizado de manera conjunta. Al respecto, es menester hacer presente que según consta en el Informe de Señalización Horaria del periodo julio, agosto y septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, todas las demás concesionarias que transmitieron el evento “Vamos Chilenos” dieron efectivo cumplimiento a la obligación de comunicar las advertencias visuales y acústicas en tiempo y forma, por lo que la alegación de Canal 13 SpA, carece de sustento y resulta improcedente, ya que no entrega argumentos idóneos que permitan excluir su responsabilidad infraccional respecto de ese día;

DÉCIMO TERCERO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias resulta innecesario, de manera que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra una sanción en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuesta en sesión de fecha 13 de abril de 2020, donde recibió una sanción de 20 UTM, lo cual, junto a su cobertura nacional, será tenido en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Acoger parcialmente los descargos, sólo en lo que respecta al día 26 de julio de 2020, rechazarlos en todo lo demás, y aplicar a CANAL 13 SpA la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación

destinada a público adulto, los días 24 y 29 de julio de 2020, los días 9 y 18 de agosto de 2020, y los días 6 y 18 de septiembre de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EN EL HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS EL PROGRAMA “CON CARIÑO”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8648, DENUNCIA CAS- 33176-W3W8P7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-8648, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 14 de septiembre de 2020, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Con Cariño”, el día 29 de enero de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo así afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1035, de 28 de septiembre de 2020, y que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Martín Awad, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, en atención a los siguientes fundamentos:
 1. En primer término, manifiestan total desconcierto por la “*absoluta extemporaneidad*” de este reclamo, pues se trata de un evento ocurrido hace más de nueve meses, lo que hace muy difícil que su representada reaccione de alguna manera.
 2. En cuanto al fondo del asunto, el programa habría sido especialmente editado para ser exhibido en todo horario, y daría cuenta de un relato de un encuentro íntimo entre dos hombres y una mujer, que no considera ni muestra imágenes de ningún tipo, recalca.
Al efecto se utiliza un lenguaje codificado y estereotipado con palabras como “*intimar*”, “*entrar en ambiente*”, “*tener buena onda*”, “*ser más de piel*”, “*poli-amor*”, entre otras, el que al ser abstracto no resulta soez ni ordinario.
 3. Agrega que quizá lo más morboso no sea la secuencia que se ve en pantalla, sino cómo se describe en la formulación de cargos, y enfatizan en que no debe hacerse una lectura perversa donde realmente no la hay.
 4. Sostiene que la formulación de cargos desempolva los viejos y no siempre bien aplicados textos de Rotten (1954) y Bandura (1971). Este último se festinaría en

la especie. Resume someramente el experimento de Bandura para señalar que éste habría ayudado a demostrar que los niños aprenden por medio de la observación, lo que no explicaría, por ejemplo, por qué los niños no imitan a Superman lanzándose del balcón, lo que dice el experimento es que es una reacción mimética luego de la observación de una conducta determinada.

Cita a René Girard para sostener que la importancia de la imitación radica en que se trata de un modelo elegido por el sujeto, a través de un complejo proceso de apropiación psicosociológica, lo que lleva a revisar a Vygotsky, quien enseña que esos procesos de aprendizaje, a través de la socialización, son fenómenos de gran complejidad que se dan en un proceso de varias fases, lo que se llama internalización, proceso *"totalmente diferente a la mera reproducción o copia psíquica de la realidad externa"*. Además, cita un artículo publicado por el New York Times del 2009, para que el CNTV actualice la bibliografía utilizada.

Explican lo anterior para establecer el siguiente punto: la conducta de los niños se debe atribuir a una cuestión mucho más compleja que haber escuchado pasar algo en televisión, sugiriendo, el CNTV, que los niños reaccionarían de modo mecánico a cualquier estímulo, y si así fuere, de acuerdo al experimento de Bandura, se debería a una reacción frente a un ejercicio de observación.

5. Sostiene que no habría imágenes que imitar, ya que se trata de un relato hablado, con un lenguaje codificado, probablemente inentendible para los poquitos niños que pudieron haberlo visto (un 0,1% según el informe de rating que se acompaña), e imposible para los 0,0% de adolescentes que según el mismo informe no habrían visto el programa.
6. En cuanto a la jurisprudencia reciente del CNTV, respecto de *Lipigas* en 2019, donde surgiría la doctrina que hay cierto lenguaje dirigido a adultos que por su naturaleza los niños no son capaces de entender. De esta forma, no sería posible comprobar que lo que se haya escuchado en el programa se considere una conducta definitiva ya que supone un proceso largo y complejo donde influyen distintos factores.
7. Les llama la atención el énfasis malicioso de algunos párrafos de la formulación de cargos, pues *"más que situarse en el siglo XXI, estos parecen transportarnos mágicamente al Languedoc medieval, donde el texto del ORD 1035 compite con las más pecaminosas descripciones, que de ese oscuro periodo de persecuciones realizan autores como Maurice Druon (Los Reyes Malditos)"*.
8. Se habría puesto de relieve que uno de los participantes del programa es homosexual y que se hace gran caudal porque tres amigos durmieron en la misma cama. Luego señala que es una ironía lo expresado por uno de los panelistas, quien señala le ofrecieron dinero por sexo, y que la formulación agrega un elemento que no entiende, pero escrito como elemento probatorio, esto es, la frase final del animador que indica *"vive la vida como quieras pero respeta a los demás. Siempre pide permiso, hombre o mujer, como querai pero pide permiso"* (sic).

Sostienen que ello no tiene maldad y que creen que transmite algo constructivo, como el respeto y empatía en materia de relaciones de pareja.

9. Para finalizar, y en mérito de los antecedentes y argumentos expuestos, no vislumbran elementos suficientes que hagan suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por tanto, solicita respetuosamente que los cargos queden sin efecto, y se absuelva a su representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Con Cariño” es un programa de conversación, que se emite de lunes a viernes a partir de las 22:00 horas. El programa es conducido por Ignacio Gutiérrez, Daniel Valenzuela y Cristina Tocco. En este programa se abordan diversos aspectos relacionados al amor y las relaciones de pareja, a través de una conversación entre los conductores y telespectadores que se comunican telefónicamente para contar sus historias en torno a un tema que se presenta al inicio;

SEGUNDO: Que, el capítulo denunciado corresponde a una retransmisión del programa referido, efectuada el día miércoles 29 de enero de 2020, entre las 14:05 y las 14:58 horas, en la que se exhibió el siguiente contenido:

A las 14:25:14 inicia la segunda parte del programa. La conductora Cristina Tocco presenta la segunda historia y acto seguido ese efectúa un enlace telefónico con un hombre que se presenta como “Serpiente Negra”. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “*El trío. Yo, mi amigo y su polola*”. El Sr. Gutiérrez saluda con buenas noches a “Serpiente Negra” (de lo que se desprendería que es una repetición del programa exhibido en horario nocturno) y pregunta cómo parte la historia, es decir, quién invita a quién al trío.

El sujeto apodado “Serpiente Negra”, relata que conoció a un hombre en una página web de una tienda de “sex shop” y se hicieron muy amigos y un día le dijo que fuera para su casa. En este momento, Daniel Valenzuela lo interrumpe diciendo que va muy rápido y consulta si eran asiduos a visitar la página, precisando el hombre que se trata de una red social en la que “*tuvieron buena onda al tiro, como amigos*”.

Agrega que comenzaron a hablar y llevarse muy bien, y un día, éste lo invitó a su casa, donde estaría su polola para ahí “*ver qué pasa*”. El Sr. Gutiérrez consulta si se conocían en persona, contestando que hasta ese momento no, consultando por su orientación sexual, explicando el joven que es bisexual.

“Serpiente Negra” señala que cuando se juntaron se sentaron a tomar algo y a conversar de la vida. En este punto los conductores preguntan por detalles y el hombre explica que ya habían hablado un poco del tema previamente.

“*Es como tenso*”, acota el Sr. Gutiérrez, llegar a una situación así. “Serpiente Negra” explica que la pareja tenía experiencia en tríos, por lo que no era nada nuevo para ellos y que para que él tampoco.

El Sr. Valenzuela consulta si “*se hace una previa antes, se come, se pica algo, o se va directo al grano... ¿cómo es?*”. “Serpiente Negra” responde que conversaron y “*entraron en ambiente*” con música de fondo, bebiendo cerveza y mojitos.

Luego, la Sra. Tocco pregunta “*Pero, por ejemplo, y ¿se acomodan después?, van directamente que ¿a una cama, a un sillón, empiezan a atracar?, ¿cómo es?*”, consultando el Sr. Gutiérrez: “*¿él te invita a la pieza, ella te invita?*”. El joven señala que él lo invita a la pieza, pues de los dos, él estaba más entusiasmado que ella en ese momento.

El Sr. Valenzuela interviene preguntando cómo es el “*rayado de cancha*”, es decir, explicar lo que le gusta a cada uno y lo que van a hacer, acotando la Sra. Tocco en tono irónico como “*un manual de*

instrucciones. “Serpiente Negra” indica que los dos lo habían visto en fotos previamente y lo encontraron “guapo” que por eso lo invitaron al departamento.

Seguidamente se presenta la siguiente conversación:

Gutiérrez: “Los dos querían contigo, no había incomodidad en eso”

Serpiente Negra: “Exacto. No, no, para nada”.

Valenzuela: “Intiman los dos contigo”

Serpiente Negra: “Exacto”

Tocco: “Pero tú que eres bisexual, en este caso el varón de la pareja no tiene que ver contigo directo ¿siempre se remiten a la mujer ustedes dos?”

Serpiente Negra: “No, si fue todo...”

Tocco: “¿o todo con todo?”

Serpiente Negra: “...fue familiar (...) no hubo incomodidad en ningún momento”

Tocco: “No, pero no te pregunté eso, no te pregunté eso. Te pregunté si solo fue hétero la relación, si ustedes dos con la mujer, o si tú y el otro muchacho también tuvieron que ver sexualmente”

Serpiente Negra: “Ehhm... es que fue muy, muy recíproco todo en verdad...”

En ese momento, los conductores comentan que fue “todos con todos”. Luego, pregunta el Sr. Gutiérrez ¿y la pareja qué edad tenía? y “Serpiente Negra” contesta que ellos tenían 25 años y él tiene 29 años.

Cristina Tocco consulta si la relación entre ellos sigue luego de este encuentro, esto es, si se siguen llamando, si se ven frecuentemente y “Serpiente Negra” explica que no. Daniel Valenzuela le pregunta si alguien cobra y éste le dice que no, que no había transacción de dinero. En este momento finaliza este segmento y van a comerciales.

Al volver de la pausa comercial (a las 14:37:22) retoman el contacto telefónico con “Serpiente Negra” (14:38:06). Ignacio Gutiérrez hace un resumen de la experiencia narrada por el joven y le pregunta:

Gutiérrez: “Aquí estamos hablando con Serpiente, así lo vamos...él se quiso poner Serpiente Negra. Tú decidiste iniciar una conversación con un amigo tuyo, con una persona, luego de esto ellos te invitan a conocerse y terminaron haciendo un trío en la casa de ellos. Tú, él y la polola de él (...). Y en la noche estaban los tres juntos luego de que pasó lo que tenía que pasar. ¿Se quedaron durmiendo los tres en la misma cama?”

Serpiente Negra: “Sí”

Ignacio: “¿No es incómodo eso?”

Serpiente Negra: “No, no fue incómodo para nada, todo fue familiar, todo fue recíproco”

En esta parte de la conversación se ríen y Daniel Valenzuela pregunta quién durmió al medio y el joven le dice que el hombre. Se le pregunta si él se ha enamorado antes y éste responde que sí, y precisa que lo que está relatando ocurrió en una época en que estaba solo. Cristina Tocco le pregunta si lo pasa bien cuando está con una mujer o en pareja, y si apela a fantasías; él le dice que sí, que cuando

recuerda esta situación se ríe y la conductora también consulta si esos recuerdos lo excitan, riendo y contestando que no.

Seguidamente, Ignacio Gutiérrez le pregunta si entre gente joven -perteneciente a su rango etario-, se conversa el tema de los tríos, contestando el joven que con la gente que se rodea se habla. Interviene Cristina Tocco consultando si compartiría o compartió a su polola con otra persona, y responde que depende de lo que sienta en el momento, pues es un tema de confianza con la pareja.

El Sr. Gutiérrez consulta por su bisexualidad, esto es si solo comparte encuentros sexuales con hombres o si se ha enamorado de alguno, contestando el joven que sólo ha tenido parejas mujeres y encuentros sexuales con hombres, agregando que podría enamorarse de un hombre, pero que hasta el momento no ha ocurrido.

En ese momento, la Sra. Tocco preguntando qué le gusta o que hay de atractivo en cada género. “Serpiente Negra” indica cada persona tiene un matiz diferente y despiertan distintas cosas. La conductora insiste en su pregunta y el joven contesta que: “una mujer es una persona completa, pero en cambio el hombre es más básico”, precisando que no quiere generalizar, y acotando que las mujeres “son más de piel”. Cristina Tocco le explica que ellos no están enjuiciando y que las preguntas se hacen por curiosidad. Acto seguido, Ignacio Gutiérrez comenta que en su época de juventud no abordaban el tema de los tríos.

En este momento, Ignacio Gutiérrez le pregunta a Daniel Valenzuela si le han pedido hacer un trío, señalando lo siguiente:

“No, no no (...). Me han ofrecido plata, me han ofrecido plata por sexo. Tres millones de pesos, que podría. No, no no, (...) pero trío no. En mi peor época dijeron que yo hacía swinger, ¿te acordai o no?, que era una de las teorías que había. Ah estos terminaron porque hacían swinger. Mentira, mentira (...).”

Luego se le consulta a Cristina Tocco si le han ofrecido hacer tríos, quien contesta afirmativamente, pero “que no se anima”, pues le da miedo que los participantes cuenten que estuvieron con ella, pues como señala el amigo “hay que tener mucha confianza”. En este punto el Sr. Gutiérrez comenta que no podría hacer un trío pues está enamorado de su pareja y se pondría celoso.

Posteriormente a estas intervenciones, le preguntan al contacto telefónico si cabe la posibilidad de enamorarse de alguien con quien se hace un trío, contestando que cree que siempre existe un riesgo y que en ese caso debe haber acuerdo de “poli-amor”. Frente a ello, Ignacio Gutiérrez comenta que conoce a un trío de amigos que fueron pareja, y que nadie los entendía. Mencionan a Pedro Engel, quien lo ha señalado expresamente.

Ignacio Gutiérrez despide al contacto telefónico señalando: “Serpiente, te queremos agradecer porque sabemos que no es fácil contar algo tan íntimo, pero te gradecemos porque hoy día nos sirve para, para a ver, informarnos y no prejuiciar a nadie. Vive la vida como tú quieras y con el respeto a los demás. Siempre pídele permiso, hombre o mujer, como querai’ pero pídele permiso.”

Cristina Tocco agrega que las preguntas que le hicieron eran solo curiosidad y Daniel Valenzuela agrega que fue para entender el tema. Nuevamente Ignacio Gutiérrez señala que a él le daría celos

hacer un trío. Daniel Valenzuela comparte que al estar enamorado no se puede, discrepando Cristina Tocco, señalando que hay gente que lo puede hacer estando enamorado, nutriendo su fantasía y erotismo. A las 14:47:28 finaliza esta parte del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*¹⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,3 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO Nº 9, Junio 2007.

⁹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

		Rangos de edad (Total Personas: 7.289.272)							
		4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas¹⁰		0,1%	0%	0,1%	0,3%	0%	0,1%	0,1%	0,1%
Cantidad de Personas		682	128	755	3.989	720	1.299	593	8.166

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue abordado en pantalla, en horario de protección de menores, un tema de carácter sexual dirigido a un público adulto con criterio formado, que versa sobre una especial forma de vivir la sexualidad entre personas adultas, donde parejas a veces incorporan a un tercero/a para sostener relaciones sexuales, con la única finalidad de obtener placer.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, y el lujo de detalles con que es abordada su transmisión en horario de protección de menores, considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto favorecen –y eventualmente fomentan- la imitación o repetición de las conductas ahí descritas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) Panelistas conversan con quien se presenta como “Serpiente Negra”, acerca de un trío sexual. *“Pero tú que eres bisexual, en este caso el varón de la pareja no tiene que ver contigo directo ¿siempre se remiten a la mujer ustedes dos?”* (14:25:14-14:33:31).
- b) *“Aquí estamos hablando con Serpiente, así lo vamos...él se quiso poner Serpiente Negra. Tú decidiste iniciar una conversación con un amigo tuyo, con una persona, luego de esto ellos te invitan a conocerse y terminaron haciendo un trío en la casa de ellos. Tú, él y la polola de él (...). Y en la noche estaban los tres juntos luego de que pasó lo que tenía que pasar. ¿Se quedaron durmiendo los tres en la misma cama?”* (14:38:06).
- c) *“Me han ofrecido plata, me han ofrecido plata por sexo. Tres millones de pesos, que podría. No, no no, (...) pero trío no. En mi peor época dijeron que yo hacía swinger, ¿te acordai o no?, que era una de las teorías que había. Ah estos terminaron porque hacían swinger. Mentira, mentira (...).”* (14:43);

DÉCIMO NOVENO: Que, refuerza el reproche en particular, no sólo el hecho de que el programa normalmente se emite en horario nocturno, sino que al término de la entrevista los conductores naturalicen, en un horario de protección de menores, esta particular forma de vivir la sexualidad, al concluir uno de ellos que *“Serpiente, te queremos agradecer porque sabemos que no es fácil contar algo tan íntimo, pero te agradecemos porque hoy día nos sirve para, para a ver, informarnos y no perjudicar a nadie. Vive la vida como tú quieras y con el respeto a los demás. Siempre pídele permiso, hombre o mujer, como querai’ pero pídele permiso”*.

Resulta necesario hacer énfasis que este Consejo no cuestiona en lo absoluto la forma en que las personas adultas legítimamente viven su sexualidad, sino que el hecho de que los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendida su especial naturaleza, fueran emitidos en horario de protección de menores;

VIGÉSIMO: Que, serán desechados los descargos de la concesionaria referidos a que el capítulo fiscalizado fue previamente editado por ésta, eliminándose las escenas de contenido inapropiado, y que sólo se trató de un relato hablado, con un lenguaje codificado, probablemente inentendible para los menores.

Al respecto, cabe agregar que el reproche formulado por este Consejo es por la emisión de contenidos inapropiados para menores de edad, que pueden afectar negativamente su formación espiritual e intelectual, mas no a emitirse imágenes específicas. Los mencionados contenidos audiovisuales pueden ser considerados como sugestivos, y en conjunto con la conversación presentada por el programa (participación en trío sexual), tendrían la capacidad de inducir sentimientos de erotización temprana en niños y niñas que puedan estar visionándolos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechado el argumento de la concesionaria respecto a que los cargos formulados se habrían efectuado con un énfasis malicioso (*“más que situarse en el siglo XXI, estos parecen transportarnos mágicamente al Languedoc medieval”*), esto, por cuanto las facultades legales del Consejo tienen por objeto resguardar la *formación espiritual de la niñez y la juventud*, aspecto fundamental del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. De esta forma, a través de la fiscalización efectuada, se constató la exhibición de elementos narrativos de connotación sexual, inapropiados para una audiencia menor de edad en formación, dentro del horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este Consejo para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que han

fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus acuerdos, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del horario de protección, no tiene más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que ese. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad, y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos de índole sexual o erótico dirigido a personas adultas y con criterio formado. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales»[1], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, serán desechados los descargos sobre la limitación al potencial daño que pudo haber causado la emisión del capítulo en cuestión, en tanto se sostiene por la concesionaria que no habría sido visionado por menores de edad en el rango etario de 4 a 12 años de edad. Al respecto, se debe tener presente que los datos de medición de audiencias entregadas por el programa TV Data, de la empresa Kantar Ibope, utilizan una muestra con el fin de determinar un estimado de personas que visualizan los programas. Sin embargo, no es correcto afirmar y concluir que el programa fue visto por una mínima cantidad de niños y adolescentes, toda vez que existe una potencialidad de riesgo de ser visualizado por menores de edad, considerando que el programa “Con Cariño” se emite por televisión abierta, fuera del horario de protección, destinado a una audiencia adulta, y que la emisión denunciada corresponde a enero, uno de los meses en que niños, niñas y

adolescentes se encuentran de vacaciones, existiendo una mayor probabilidad de presencia de ellos en sus casas mirando televisión.

Asimismo, corresponde señalar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados afectan negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello la concesionaria incurrió en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, *en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, del programa “Con Cariño”, el día 29 de enero de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9269; DENUNCIAS CAS-43799-C2W2X6; CAS-43792-K1P0H3; CAS-43785-R6P0D4; CAS-43781-W1M1Y6; CAS-43788-D5Y6S3; CAS-43849-B2W4P4; CAS-43789-K5F6Q2; CAS-43790-Y8K5D5; CAS- 43780-L0L7N3; CAS-43784-M4N3K0; CAS-43786-F8V4T2; CAS-43783-K2S7L9; CAS-43782-Z6S9F1; CAS-43793-Q0L3P3; CAS-43787-G0N9K3; CAS-43847-M4P5H1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9269, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de septiembre de 2020, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 07 de agosto de 2020, donde es abordada la situación de la menor fallecida Ámbar Cornejo, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1087, de 09 de octubre de 2020, y que la concesionaria, representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Eduardo Dorat Olcese, mediante ingreso CNTV Nro.1811/2020, formularon sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1- Luego de referir que se le habrían formulados cargos por la supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras b), e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señalan que los hechos descritos en las denuncias no se condecirían en su materialidad con el contenido de las imágenes y lo señalado en el Cargo, por cuanto la nota está basada en documentos oficiales -que incluso se encontraban en poder del Ministerio Público. que daban cuenta de la grave situación de negligencia y abandono en que se encontraba de la menor.
 - 2- Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados por el CNTV, en lo que respecta a un posible atentado a la integridad psíquica de los familiares de la víctima, por cuanto el foco de la nota era informar sobre el estado del proceso luego de ser hallado el cuerpo de la menor y entregar, una posible correlación entre las situaciones de vulneración de derechos y el trágico desenlace de la víctima; siendo de suma relevancia los antecedentes expuestos para contextualizar los hechos y a los involucrados. La nota en todo momento mantiene un lenguaje y tono acorde con la gravedad del asunto informado, limitándose a describir hechos que constan en documentos oficiales, eliminando incluso los detalles más crudos.

Señalan que en caso alguno se pretendió vulnerar la integridad de la menor, al referir que consumía drogas o no llegaba a dormir, sino que todo lo contrario, la intención era dar cuenta de como la madre consentía en ello y los sistemas de protección social fallaron.
 - 3- De igual modo, rebaten la calificación de *sensacionalismo* imputada por el CNTV, señalando en primer término, que la razón porque la nota genera emociones en el telespectador, se debe al gran impacto que produjo la naturaleza misma de los contenidos, en donde una adolescente, luego de haber sido constantemente vulnerada en sus derechos, termina asesinada, en un contexto en donde este tipo de situaciones, no hacen sino aumentar. Señalan que el propósito de la nota es muy distinto al de “producir sensación, emoción o impresión”, sino que busca ser un aporte de fondo al establecimiento de la verdad sobre un caso de interés público, por intermedio de antecedentes de carácter objetivos, y en particular, de documentos oficiales.

Impedir la difusión de este tipo de acontecimientos, so pretexto de imputarle una calificación “sensacionalista” constituye una forma de negacionismo, que en el contexto actual resulta insostenible, por cuanto se pretende ocultar la realidad de abusos, femicidios, violencia, entre otros, por considerar frívolamente que el hecho de informarlos constituye una práctica sensacionalista.

Destacan que, luego de semanas de emitido el reportaje, el Ministerio Público decidió cambiar su línea de investigación inicial e imputó participación en el crimen de la menor, a su madre.

- 4- Rebaten la imputación formulada por el CNTV respecto a una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, ya que indica que estos fueron idóneos y de un incuestionable interés público. Pretender lo contrario, implicaría una grave afectación del derecho a la información que tienen las personas, siendo este último la piedra angular sobre el cual reposan todas las libertades civiles propias de un régimen democrático, por cuanto el acceso a ella permite a los ciudadanos estar mejor informados y de esa forma, hacer valer de mejor manera sus derechos.
- 5- Para sostener sus defensas respecto a la inexistencia de elementos que pudieren comprometer la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, invocan jurisprudencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago del año 2008. En ellas, se indicó que la resolución que impone la sanción no explica, resultando claramente insuficiente el adjetivo relativo a la crudeza del relato que obligaría a contar con una asistencia parental, y que parecería más una percepción subjetiva de la autoridad. También que, no resulta lógico ni se proporcionaron antecedentes que justificaran la pretensión de proteger a niños y jóvenes, por la vía de la limitación del acceso al conocimiento de ciertas realidades consideradas duras o que puedan eventualmente producir algún grado de compromiso emocional. Por lo anterior, al carecer de sustento la resolución impugnada, es que fue revocada y dejada sin efecto.
Esto confirma la necesidad de un razonamiento lógico y jurídico adecuado para fundamentar que un determinado contenido, pueda ser perjudicial para ser visionado por menores de edad.
- 6- Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitan ser absueltos de los cargos por ser estos insuficientes, o en subsidio, se les imponga la menor pena que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, es un noticiero transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a domingo entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, emitido el día 07 de agosto de 2020, a partir de las 21:20:58, y luego de exhibir dos notas periodísticas sobre las condenas anteriores y la posterior libertad condicional otorgada a Hugo Bustamante -principal sospechoso e imputado en el homicidio de la menor de edad, Ámbar Cornejo-, la conductora presenta una nota sobre la vida de la joven víctima, con el siguiente contenido:

SEGMENTO (21:20:58 A 21:28:09 HORAS)

La introducción de la periodista es la siguiente: «La infancia de Ámbar fue compleja. Transitó por distintos programas de protección del SENAME. Documentos a los que tuvimos acceso dan cuenta de lo difícil que fue la corta vida de esta joven, llena de vulneraciones, de abandono, consumo de droga, e incluso, una posible explotación sexual.»

Inmediatamente, se da inicio a la nota titulada mediante el GC: "ÁMBAR: UNA VIDA DE ABANDONO Y ABUSOS". Mientras se exhiben imágenes de personas y vecinos reunidos para despedir a la joven, la voz en off de la periodista relata que el crimen de Ámbar remeció al país, no sólo "por la cruel forma en que se llevó a cabo, sino también porque sus 16 años de vida estuvieron llenos de abandono, abusos, vulneración de sus derechos."

A continuación, se exhiben diversas fotografías de la menor de edad, las que se van intercalando con declaraciones de vecinos, amigos y conocidos, las que se refieren a la personalidad alegre de la niña y a los problemas que habría tenido en su relación con su madre, Denisse Llanos. Seguidamente, el relato informa que, en 2019, el Liceo al cual asistía, denunció al Tribunal de Familia la posible vulneración de los derechos de Ámbar, pidiendo que se investigara a su madre.

Luego, el relato indica: *«El documento, al cual tuvimos acceso, detalla que su madre no asistía a las reuniones de apoderados y que la menor se ausentaba mucho de clases.»*

Se vuelven a exhibir imágenes de la niña y declaraciones de amigos. Posteriormente, mientras se exhiben fotografías y videos de Ámbar junto a sus compañeros de clase, el relato en off continua:

«El 17 de mayo de 2019 Ámbar fue sorprendida consumiendo marihuana al interior de la sala de clases. El liceo citó a su mamá, quien habría reaccionado de forma agresiva, insultando al director del establecimiento. Según el documento, la mujer habría asegurado que la niña, en ese entonces de 15 años, consumía droga bajo su consentimiento.»

En este momento, se exhiben en pantalla- en primera plana y con un paulatino acercamiento- un documento, en el que se pueden leer extractos de lo que se relata en off. Luego, se exhibe la declaración de una amiga de Ámbar, quien señala que, antes de conocer a su actual pareja, la madre de la niña, a pesar de tener "ciertos problemas", se preocupaba de su hija, cocinándole y llamándola, pero que esto habría cambiado luego de conocer a Hugo Bustamante.

Luego, mientras en pantalla se exhibe un aviso de persona extraviada publicado por "PDI CHILE", el relato en off retoma, indicando: *«Pero eso no es todo. En diciembre de 2019 se solicita una medida de protección a favor de Ámbar, al programa de intervención especializada Gabriela Mistral de Villa Alemana. El 22 de enero, ingresa al establecimiento y al día siguiente se entrevista a Denisse, su madre. Esto es lo que declara.»*

Seguidamente, se exhiben en pantalla fragmentos de la declaración, los que se presentan mediante frases que se van escribiendo en un texto sobreimpreso pantalla, al lado de una fotografía de la adolescente. Cambia la voz en off, para realizar una interpretación de la voz de la madre, la que se realiza con distintas entonaciones, según lo que va leyendo: *«Lectura declaración madre: "La Ámbar anda metida en puros problemas, sale de la casa y nadie sabe dónde está. Si aparece, es agresiva e intenta pegarnos... A mí me preocupa porque anda consumiendo marihuana y copete..."*

Lectura declaración madre: *"Tiene relaciones sexuales con hombres mayores, no se cuida... Ya ha tenido dos abortos. Una vez el año pasado, una amiga de ella dijo que una ex pareja mía había abusado de la Ámbar. Yo le pregunté a la Ámbar y me dijo que sí, pero después me dijo que no, así que nadie denunció..."*

Mientras se exhiben fotografías y videos caseros en los que se observa a la joven interactuando con amigos, el relato en off de la periodista retoma: *«La madre de Ámbar habla de su ex pareja, Manuel García, quien es el padre de Maritza, mujer que le tomó mucho cariño a la joven y la acogió en su casa, junto a este hombre en diciembre pasado.»*

Inmediatamente, se da paso a un video de Maritza García entregando declaraciones sobre Ámbar. La mujer relata que la adolescente era espontánea, risueña y muy cariñosa. Agrega que pasaban mucho tiempo en la casa jugando cartas, lotería o actividades para entretenerse. Asimismo, relata que no era la primera vez que Ámbar tenía problemas con su madre, ya que *“no era la primera vez que su madre elegía a una pareja en vez que a su hija”*, lo que *“tenía a Ámbar con mucha tristeza”*.

Luego, el relato en off de la periodista expresa que Maritza declaró haber recibido a Ámbar en su casa luego de que ella dejara el departamento en el que vivía con su madre, ya que Hugo Bustamante había llegado a vivir a ese lugar, siendo un hombre violento.

A continuación, se retoma una de las declaraciones de la amiga de Ámbar, Danitza, quien relata que Hugo Bustamante estuvo un par de noches en el departamento, por lo que Ámbar habría estado viviendo muy asustada y se encerraba en las noches por protección en su dormitorio. El relato del periodista agrega que a Ámbar no le gustaba la pareja de su madre, y que, al comunicarle esto a su madre, ella la rechazó en vez de acogerla, momento en el que se produjo el “quiebre definitivo” y la “abandonó”. Se exhibe otra declaración de una amiga de Ámbar, quien señala que Ámbar sólo le contaba “por encima” las cosas a su padre biológico, ya que temía a que la madre la alejara aún más de su padre.

Posteriormente, se indica que, durante este verano, Ámbar denunció que fue víctima de abuso sexual por parte de una ex pareja de su madre, con quien Ámbar vivía ahora.

El relato luego menciona un episodio, ocurrido el año 2018, en el que una mujer desconocida acogió en su casa a Ámbar durante tres días, luego de que su hijo, que trabajaba como guardia de seguridad del Metro de Valparaíso, la encontrara llorando en la madrugada. Inmediatamente, se exhiben las declaraciones de esta mujer, quien, entre sollozos, detalla que, al encontrarla, Ámbar no quiso que contactaran a Carabineros, porque estaba siendo amenazada por su padrastro, un hombre mayor de nombre Manuel, quien abusaba sexualmente de ella, por lo que tenía temor a ser derivada al SENAME.

Mientras irrumpe en llanto, la mujer cuenta que llamó a la madre de Ámbar y le preguntó por qué no había denunciado su desaparición, recibiendo como respuesta que *“Ámbar siempre se enojaba y se iba de la casa”*. Agrega que no puede olvidar la imagen de la niña pidiéndole que no la entregara.

Seguidamente, la nota exhibe un documento que forma parte del expediente del caso de Ámbar en el juzgado de Villa Alemana. El relato indica que el expediente señala que *“había prácticas negligentes en el ejercicio de crianza de la progenitora”*, además de indicar *“relatos de ocurrencia de explotación sexual y comercial infantil”*. La periodista agrega que en el expediente se detalla una solicitud realizada a fines de enero, para ingresar a Ámbar al hospital Salvador de Valparaíso, para realizar un proceso de desintoxicación por el consumo de droga y factores de riesgos asociados a la dinámica de explotación sexual. Sin embargo, esto no habría sucedido ya que la adolescente desapareció en ese momento.

El relato continúa indicando que, en enero de este año, se iniciaron diligencias policiales para buscar a la menor de edad, ya que no estaba asistiendo al centro “SERPAJ Gabriela Mistral”, no estaba en la casa de su madre y pernoctaba en distintos lugares. Luego, en febrero, le habrían informado a la madre de la niña sobre la relevancia de que su hija asistiera a sus sesiones, y que, *“aun cuando expresó que no los necesitaba”*, a finales de febrero se presentaron en el lugar.

Finalmente, y mientras se exhiben imágenes de la búsqueda de la adolescente, el relato expresa que, luego de que el día 29 de julio se supiera de la desaparición de la menor de edad- según indica un

informe del centro de intervención al que asistía Ámbar- se intentó contactar a la apoderada, para abordar la situación actual, “considerando que profesionales del equipo interventor, desconocían estos antecedentes de riesgo”. Agrega que, desde el SENAME, emitieron un comunicado señalando que cumplieron con todos los protocolos durante la intervención ambulatoria, y que, además, presentaron una querrela contra quien resulte responsable de la sustracción de la adolescente.

A lo largo de toda la nota se van exhibiendo en pantalla diversas fotografías de la joven fallecida, la que se muestra en contextos familiares y sociales, así como también junto a sus amigos. Asimismo, se exhiben algunos videos “caseros” de la adolescente, probablemente filmados mediante la cámara de un celular, en donde se le ve comiendo, bailando o cantando.

A las 21:28:09 horas termina la nota denunciada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 19° N° 2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos – artículo 13° N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno,

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)¹³;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo define “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden ahí establecido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N°18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas –primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”, constituyendo lo anterior una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del homicidio de una joven menor de edad y el posterior ocultamiento de su cuerpo, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos posibles de ser reputados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos de la menor fallecida, particularmente la de sus familiares, quienes, confrontados a ellos –situación conocida como *victimización secundaria*-, y presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la menor.

En efecto, el contenido audiovisual denunciado, es pródigo en develar situaciones de vulnerabilidad y abandono de la menor Ámbar Cornejo -algunas provenientes de declaraciones prestadas ante instituciones por la madre de la menor-, careciendo ellos de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio, señalar con lujo de detalles el sinnúmero de episodios de vulneración de derechos de la malograda víctima, y excediendo con creces cualquier necesidad informativa para dar

¹⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

a conocer el hecho a ese respecto –el homicidio de la joven-, que en definitivas cuentas es lo único debido al público televidente.

La presentación abusiva de los antecedentes que dan cuenta del gran número de episodios de vulneración de derechos, no parece tener otra finalidad que realzar en la teleaudiencia el impacto que naturalmente provocan las circunstancias en la que ocurrió su homicidio, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo referido en el Considerando anterior, destacan particularmente aquellos pasajes relacionados, según los dichos de la periodista, con: *«La infancia de Ámbar fue compleja. Transitó por distintos programas de protección del SENAME. Documentos a los que tuvimos acceso dan cuenta de lo difícil que fue la corta vida de esta joven, llena de vulneraciones, de abandono, consumo de droga, e incluso, una posible explotación sexual.»*.

En relación a esto, ella también señala que el crimen de Ámbar remeció al país, no sólo *“por la cruel forma en que se llevó a cabo, sino también porque sus 16 años de vida estuvieron llenos de abandono, abusos, vulneración de sus derechos.”*

Luego, centrándose nuevamente en los episodios de vulneración de derechos, el programa refiere *«El documento, al cual tuvimos acceso, detalla que su madre no asistía a las reuniones de apoderados y que la menor se ausentaba mucho de clases.»*, y que *«El 17 de mayo de 2019 Ámbar fue sorprendida consumiendo marihuana al interior de la sala de clases. El liceo citó a su mamá, quien habría reaccionado de forma agresiva, insultando al director del establecimiento. Según el documento, la mujer habría asegurado que la niña, en ese entonces de 15 años, consumía droga bajo su consentimiento.»*, todo esto matizado con las fotografías y videos de Ámbar junto a sus compañeros de clase.

Continuando con la línea sensacionalista reprochada, el programa indica *«Pero eso no es todo. En diciembre de 2019 se solicita una medida de protección a favor de Ámbar, al programa de intervención especializada Gabriela Mistral de Villa Alemana. El 22 de enero, ingresa al establecimiento y al día siguiente se entrevista a Denisse, su madre. Esto es lo que declara.»*, exhibiendo en pantalla fragmentos de la declaración, los que se presentan mediante frases que se van escribiendo en un texto sobreimpreso al lado de una fotografía de la adolescente, cambiando la voz en off para realizar una interpretación de la voz de la madre, según lo que se va leyendo: *«Lectura declaración madre: “La Ámbar anda metida en puros problemas, sale de la casa y nadie sabe dónde está. Si aparece, es agresiva e intenta pegarnos... A mí me preocupa porque anda consumiendo marihuana y copete...”*; *“Tiene relaciones sexuales con hombres mayores, no se cuida... Ya ha tenido dos abortos. Una vez el año pasado, una amiga de ella dijo que una ex pareja mía había abusado de la Ámbar. Yo le pregunté a la Ámbar y me dijo que sí, pero después me dijo que no, así que nadie denunció...”*.

El relato, luego menciona un episodio ocurrido el año 2018, en el que una mujer desconocida acogió en su casa a Ámbar durante tres días luego de que su hijo, que trabajaba como guardia de seguridad del Metro de Valparaíso, la encontrara llorando en la madrugada. Inmediatamente, se exhiben las declaraciones de esta mujer, quien, entre sollozos, detalla que, al encontrarla, Ámbar no quiso que contactaran a Carabineros, porque estaba siendo amenazada por su padrastro, un hombre mayor de nombre Manuel, quien abusaba sexualmente de ella, por lo que tenía temor a ser derivada al SENAME; además de referir que, de acuerdo al expediente judicial *“había prácticas negligentes en el ejercicio de crianza de la progenitora”*, además de indicar *“relatos de ocurrencia de explotación sexual y comercial infantil”*, agregando que existía una solicitud realizada a fines de enero para ingresar a Ámbar al hospital Salvador de Valparaíso, para realizar un proceso de desintoxicación por el consumo de droga

y factores de riesgos asociados a la dinámica de explotación sexual, y que sin embargo esto no habría sucedido, ya que la adolescente había desaparecido;

VIGÉSIMO: Que, el carácter sensacionalista del tratamiento de la noticia tendría el potencial necesario para generar un efecto *revictimizante* en los familiares sobrevivientes de la víctima, al ser confrontados a semejantes antecedentes impactantes e innecesarios desde un punto de vista informativo, afectando con ello ilegítimamente su integridad psíquica, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctimas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹⁶, por lo cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el presente caso, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²¹;

¹⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁷Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁹*Ibid.*, p.98

²⁰*Ibid.*, p.127.

²¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así dar cuenta de la triste realidad que aqueja a las numerosas víctimas del delito de femicidio o de situaciones donde los derechos de los menores de edad se ven vulnerados o como un elemento de juicio para apoyar la labor investigativa del Ministerio Público, por cuanto la finalidad pretendida por ella no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión.

A mayor abundamiento, seguir la tesis de la infractora implicaría consentir en la utilización de las personas como objetos o medios, y tolerar que se viesan afectadas de manera ilegítima en sus derechos, con la sola finalidad de alcanzar un objetivo, desconociéndose en tal proceso el trato debido a todo ser humano en razón de la *dignidad* inmanente a su persona, fuente de todo derecho fundamental;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno en lo que dice relación con la aseveración de que este organismo hubiese imputado cargos²² por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras b) y e) de las Normas Generales, por cuanto ello, del tenor de lo acordado con fecha 28 de septiembre de 2020, nunca fue objeto de debate.

De igual modo, en lo que respecta a aquellas defensas de la concesionaria sobre la inexistencia de elementos – y fundamentos- que permitiesen sostener una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad²³, tampoco se pronunciará, ya que nuevamente, del tenor de la imputación que le fuera formulada en los cargos, tampoco fue objeto de discusión;

VIGÉSIMO NOVENO Que, cabe hacer presente a la concesionaria que nunca este Consejo puso en entredicho el evidente interés público del hecho informado, pero que como fuese referido a lo largo del presente acuerdo –y particularmente en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno precedentes- la excesiva pormenorización de los antecedentes que daban cuenta de la constante vulneración de derechos de la menor, hace poner en tela de juicio los alcances de los elementos necesarios a comunicar para efectos de satisfacer la necesidad informativa del caso en cuestión, sin que éstos afecten más allá de lo razonable y tolerable –y legal- otros derechos, como en este caso, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, siendo esto en definitiva el objeto de reproche formulado por el Consejo, como se ha venido exponiendo en este acuerdo;

²² Fojas 1, primer párrafo del acápite "Primero", de los descargos de la concesionaria.

²³ Fojas 3-4; acápite "Cuarto" y "Quinto" de los descargos de la concesionaria.

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo haberse puesto en situación de riesgo, y eventualmente visto comprometida, la integridad psíquica de los deudos de la víctima, así como también el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario registra ocho sanciones por transgredir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) “*Chilevisión Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;
- b) “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019;
- c) “*Flor de Chile*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019;
- d) “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de febrero de 2020;
- e) “*Chilevisión Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de febrero de 2020;
- f) “*La Reina del Flow*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- g) “*Contigo en la Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de abril de 2020;
- h) “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 07 de agosto de 2020, donde es abordado el fallecimiento de la menor Ámbar Cornejo, siendo su contenido de carácter *sensacionalista*, pudiendo con ello afectar la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento otorgado a los contenidos fiscalizados.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-38278-Y5M2W6, FORMULADA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “SOLTERA OTRA VEZ” EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN ANTES REFERIDA; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9312, DENUNCIA CAS-38278-Y5M2W6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular -CAS-38278-Y5M2W6- en contra de las autopromociones de la teleserie “Soltera otra vez” emitida por Canal 13 SpA, lo que motivó la fiscalización de dicha señal y la elaboración del informe de Caso C-9312, y en particular de la autopromoción emitida en *horario de protección* el día 18 de junio de 2020 entre las 21:08:55 y 21:09:44 horas;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Desde la semana del 15 de junio de 2020 se ha promocionado -o al menos esta parte se ha percatado- el reestreno de la Teleserie “Soltera otra vez”, programa de contenido evidentemente de adultos. Dicho programa es emitido después de las 22.00 horas, sin embargo, el comercial o anuncio de la serie se emite en horario de tarde, antes de las 22.00, con emisión de escenas de la protagonista en evidente estado de ebriedad y expresando frases como “todos los hombres valen callampa”. Tal contenido puede ser percibido correctamente por un adulto dentro del contexto de una Teleserie dramática/cómica de manera banal y que forma parte de la historia de la protagonista y desarrollo de la trama. No obstante lo anterior, dicha escena sin la adecuada contextualización, para personas sin criterio formado conlleva o puede conllevar a lo siguiente: 1. Normaliza el evidente consumo de alcohol y estado de ebriedad. 2. Justifica la conducta inadecuada por el consumo de alcohol. 3. Celebra los improperios que emite la protagonista. 4. Promueve el odio entre personas de distinto sexo. Lo anterior, significa una clara contravención al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, afectando la paz, la convivencia familiar, la formación de la niñez y la igualdad de trato entre hombres y mujeres, todos principios que rigen la programación, así como la propaganda de la misma, más aun cuando dichos anuncios se transmiten antes de las 22.00 horas, cuando hay niños, niñas y adolescentes en sus casas (lo que se ha incrementado con la situación sanitaria actual), en horario familiar y en el que uno puede presuponer lógicamente que no se emite contenido de este tipo. En lo particular, quien suscribe no adhiere a ningún tipo de censura ni limitaciones timoratas, pero si he tenido que explicar debidamente a familiares infantes lo expuesto precedentemente, para su correcta comprensión. Luego, si resulta preocupante que dicho contenido se difunda a niños, niñas y adolescentes que no tengan criterio formado o no cuenten con un adulto al lado que guiar o responder las legítimas dudas que les pudieran surgir, especialmente, cuando en esta época se promueve el rol que puede cumplir la televisión frente a la pandemia que nos afecta.” Denuncia CAS 38278-Y5M2W6;

- IV. Que, a requerimiento de este Consejo, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes del caso C-9312, objeto de la denuncia antes referida, correspondiente a la autopromoción de la teleserie “Soltera otra vez” emitida por Canal 13, en particular de aquella emitida el 18

de junio de 2020 entre las 21:08:55 y 21:09:44, informe de caso que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Soltera Otra Vez*” es una telenovela chilena protagonizada por Paz Bascuñán, quien encarna el personaje de Cristina Moreno, la que luego de descubrir que su novio de hace ocho años la engañaba con una mujer más joven que ella, comienza a tener numerosas citas amorosas con el objeto de dejar atrás su estado de soltería. La primera temporada de la teleserie se estrenó el año 2012, para ser emitida en horario nocturno. Fue reestrenada el día viernes 18 de junio de 2020;

SEGUNDO: Que los contenidos de la autopromoción fiscalizada (18 de junio de 2020, emitida entre las 21:08:55 y 21:09:44) muestran a Cristina Moreno -la protagonista de la teleserie-, quien se encuentra en su casa en bata, con signos evidentes de haber llorado -su maquillaje se ha corrido-. Habla por teléfono con una ejecutiva de una agencia de viajes y refiere:

“Señorita, Brasil. Brasiiii (cantando), como que dos por uno, no somos dos somos uno. Yo estoy bien si lo que me pone mal a mí es que todo esté pensado para dos. Yo estoy bien. ¿Y qué pasa cuando uno es uno, nada más que uno?. Está lleno de unos en el mundo (en este momento comienza a llorar), somos muchos unos caminando en la calle, muchos unos. Parta la promoción y deme a mí el uno. ¿Usted sabe lo que es encontrar al amor de la vida en la cama con una mina increíble? y ahora ellos son dos y yo soy uno. Su aerolínea es una mierda. Perdón. Está todo bien no voy a Brasil me da lo mismo, voy a ir corriendo y ¡puedo llegar corriendo a Brasil! (esta última parte gritando). Pero yo estoy bien (tocándose el rostro con las manos)”.

Para finalizar, el anuncio señala: *“Vuelve Soltera otra vez. Sobran pasteles faltan bombones. Primera temporada, gran estreno. Hoy después de Teletrece por el Trece”*, junto con exhibirse la cortina de inicio de la teleserie y el logo de la concesionaria con la información relatada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente

establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, el artículo 9° del texto normativo precitado, dispone: *“La transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada fuera del horario de protección. Dentro del horario de protección, los servicios de televisión sólo podrán mencionar las marcas de bebidas alcohólicas, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza. Se prohíbe la publicidad del consumo de las drogas declaradas ilegales.”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario aludido en el considerando anterior, define como horario de protección *“...aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que, por un lado, no se observa a la protagonista del spot publicitario consumiendo bebidas alcohólicas, que se encuentre derechamente en estado de ebriedad, ni que tampoco se efectúe algún tipo de publicidad que tienda a incrementar el consumo de estos productos, y por el otro, la presencia de dichos -como los referidos en la denuncia- del tenor *“todos los hombres valen callampa”*, que pudieran promocionar el odio entre personas de distinto sexo.

En resumidas cuentas, el segmento publicitario muestra a una mujer que ha sido engañada por su pareja de varios años, encontrándose soltera y triste por su situación personal, así como también molesta cuando pide que se le aplique una promoción para viajar a Brasil y no lo consigue, ya que se trataría de un “paquete 2x1”, manifestando finalmente *“Pero yo estoy bien”*, lo que agregaría incluso un elemento cómico a la situación. Por lo anterior, es que no se vislumbran elementos suficientes que permitiesen suponer y configurar la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-38278-Y5M2W6, deducida en contra de Canal 13 SpA, por la emisión el día 18 de junio de 2020 entre las 21:08:55 y 21:09:44 horas, de una autopromoción de la Telenovela “Soltera Otra Vez”; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de la autopromoción antes referida, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-38527-V2G2D5, FORMULADA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DEL SEGMENTO ANTES REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9422, DENUNCIA CAS-38527-V2G2D5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fue presentada una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, el día 06 de julio de 2020 entre las 11:19:58 y 11:27:11 horas, donde el animador Julio César Rodríguez habría supuestamente desinformado respecto al sistema de pensiones de Chile;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«El día 6 de Julio a las 11:23 en el programa La Mañana de Chilevisión, Julio César Rodríguez menciona que las AFP generan valor para el mercado financiero, pero "no generan valor para mí", haciendo referencia al valor generado (rentabilidad) para las personas. Julio Cesar contribuye a la enorme desinformación y seguidilla de fake news alrededor del sistema de pensiones. En junio de este año, todas las administradoras generaron rentabilidades en los respectivos tipos de fondos, desde alrededor de un 5% en promedio en los fondos A, hasta un poco más de un 0% en los fondos E, con los B, C y D teniendo rentabilidad positiva entre 5% y 0%. Por lo tanto, no es efectivo que no hayan generado valor para las personas, no es efectiva la caracterización de los fondos realizada por Julio César, tanto porque hubo rentabilidad, por lo que las personas sí ganaron valor, como por la insinuación de que los fondos rentaron particularmente para el mercado financiero. Es una situación grave, ya que no sólo es un programa que frecuentemente incentiva la desinformación respecto a un tema tan delicado en política pública como son las pensiones, llevando a personas no capacitadas a discutir al respecto (diputados, senadores y alcaldes, en lugar de economistas o técnicos expertos en la materia, siendo el ideal en términos de un debate pluralista una composición mixta de técnicos y políticos, en lugar de solo políticos), sino que, en el día de hoy, directamente incurriendo en mentiras y falsedades que pueden ser fácilmente refutables atendiendo a la amplia gama de datos presentados por la Superintendencia de Pensiones» Denuncia CAS-38527-V2G2D5;

- IV. Que, a requerimiento de este Consejo de fecha 23 de noviembre de 2020, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes del caso C-9422, objeto de la denuncia antes referida, correspondiente a un segmento del programa “Contigo en la Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en particular de aquel emitido el 06 de julio de 2020 entre las 11:19:58 y 11:27:11 horas, informe de caso que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana”, es un programa misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Julio César Rodríguez y Montserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado aborda el tema del retiro del 10% de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en el cual participan (video conferencia) el diputado Gonzalo Winter (Convergencia Social), la senadora Ena Von Baer (UDI) y el médico Eduardo Bronstein. Durante el desarrollo e intercambio de opiniones y, en relación con los dichos de la denuncia, destacan las siguientes intervenciones:

(11:19:58 – 11:27:11) La conductora señala que el retiro del 10% para la oposición y parte del oficialismo es una solución rápida y de liquidez inmediata, y consulta a Ena Von Baer su opinión, quien expresa:

Ena Von Baer: «(...) cuando uno dice es mejor retirar el 10%, yo quiero decir lo que eso significa, eso significa que una persona de clase media retira su pensión y la gasta, y después uno él dice entremedio, Julio César dijo, “después vemos cómo nos arreglamos”, ese el problema, después vemos cómo nos arreglamos.»

Gonzalo Winter: «Yo hice una propuesta de...»

Ena Von Baer: «Cuando llegue la vejez la pregunta es “entonces dónde están los fondos”. Qué es lo que hace este crédito blando, lo que hace es que la persona no solamente tiene un retiro, sino que tiene la posibilidad de 4 cuotas de más de 650 mil pesos (...), y si no tiene trabajo después, y no puede devolverlo, entonces el Estado de hace cargo de la deuda. Por lo tanto, la persona no se va sobre endeudar y no significa después que “me las arreglo”, sino que si no tiene trabajo o porque no sabemos cómo va a estar la economía, entonces este es un crédito contingente al ingreso. Conocemos poco la herramienta, pero es eso, si la persona no puede trabajar, no tiene trabajo, entonces no va a tener que devolver el crédito, por lo tanto, se va a transformar en un subsidio y no estamos generando un problema con la pensión, no es un retiro, sino que son 4 cuotas de 650 mil pesos, no es un endeudamiento con la banca, es directamente con la tesorería. Por lo tanto, es mucho mejor, desde mi punto de vista, que uno pueda endeudarse en parte con el Estado, porque sólo lo tendrá que devolver si es que lo puede devolver, si es que tiene trabajo (...). Y ese el problema de la propuesta del retiro del 10%, que ahí uno dice “después nos arreglamos”, pero claro cómo se hace después, con la pensión de las personas.»

Julio César Rodríguez: «Sí, el problema es que pareciera ser que la gente va a retirar toda su pensión, la gente va a retirar el 10% solamente...»

Ena Von Baer: «Está bien, y en ese 10%...»

Julio César Rodríguez: «Pero usted dijo como que lo va a retirar todo, y la gran discusión es de quién es este dinero, porque...»

Ena Von Baer: «Ese es otro punto...»

Julio César Rodríguez: «No Ena, porque... déjeme terminar, la gran pregunta de la gente es “este dinero es mío, yo lo he ahorrado... por qué ese dinero en un momento de crisis, de apremio, de pandemia (...) donde no puedo salir a trabajar, puede generar valor para el mercado financiero y no puede generar el valor para mí, por qué no puede generar valor para mí”, eso dicen los chilenos, por qué o acaso los seres humanos tienen que generar utilidades en su vida (...), entonces esa es la distinción hoy día, la distinción hoy día es “este dinero que es mío sigue generando valor para el mercado financiero y para los negocios, y no puede generar valor para mí”, porque también es diferente que una persona que llega a su jubilación con una casa pagada, con bienestar o es diferente una persona que lo pierde todo por no haber sacado ese 10%, entonces son muchas variables, y esa es la pregunta que está en cuestión, digamos.»

Ena Von Baer: «Es que Julio César el punto es el siguiente, tú dices “eso es de la persona”, sí perfecto, es de la persona para su pensión y podríamos discutir si es buena idea sacarlo ahora, eso es lo que tenemos sobre la mesa. Lo que tenemos sobre la mesa es cuál es el mejor camino, que la persona retire el 10% o el 5% de lo que ahorró para la pensión y que después si es que puede, y llega a tener trabajo, que quizás no tiene trabajo, lo tenga que restituir o que el Estado le preste, que la persona deje ese fondo que tiene para su pensión, no lo toque, lo guarde, y el Estado le preste no solamente 1 retiro, sino que 4 cuotas de más de 650 mil pesos y este el punto...»

Julio César Rodríguez: «No de más, sino de máximo 650 y no de más»

Ena Von Baer: «(...) sí, de máximo 650 mil pesos, perdón si lo dije mal, el punto es si tu retiras el 10% de tu pensión y la gastas porque lo necesitas, después te vas a quedar sin eso. En el caso del crédito blando que se está entregando de parte del Estado, si tu después no lo puedes devolver, porque no tienes empleo, entonces no lo vas a tener que devolver»

Julio César Rodríguez: «Y por qué no se lo devuelve al trabajar como un bono (...), ¿por qué si está dispuesto a que no tiene la plata ahora le devuelve al Estado (...) la persona no lo paga y el Estado no se pone, y por qué mejor en 20 años más si una persona tiene 45, esa misma plata no se la devuelve después, si el Estado está dispuesto a devolverla?»

Tras esto Ena Von Baer señala que la pregunta es por qué no se está entregando un subsidio, y alude al ingreso de emergencia familiar, ante esto el conductor manifiesta:

Julio César Rodríguez: «(...) el problema de esto es en el papel, y la gran distancia que hay hoy día, y por eso estamos en este lio, y lo digo con mucha calma, es la realidad de los chilenos versus lo que está escrito en el papel, los beneficios que supuestamente iban a llegar a una gran cantidad de personas no llegaron, la gente del 40 pasó al 60, del 60 pasó 81, la gente tiene una renta de 300 mil pesos no les dan ningún bono, un transportista en este momento, un chofer del Transantiago que tiene su familia no va a recibir los 400 mil, porque gana 400 (...), una familia con 6 personas, él ya no puede hacer horas extras ni sobre trabajo como lo hacía antes, por la pandemia (...), entonces está todo pensado sobre un Chile que no es, ese es el gran problema, y que mejora lo de las AFP, que cada persona sabe sus deudas, sabe cuánto tiene, sabe cuánto utilizar su capital para ir o pagar su

hipotecario, pagar su universidad o pagar su colegio, o poder mejorar su pyme para poder crecer, y no algo que el Estado le va a decir “bueno hasta aquí usted llega y esto es”. Ese el problema que tenemos hasta acá, senadora es por eso que la gente está pidiendo ayuda (...).»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que en sus dimensiones de emitir opinión e informar constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁸, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”²⁹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada³²: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”³³;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁴ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³² (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del mismo texto normativo precitado indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin lugar a dudas, el debate y revuelo que ha generado en nuestro país el sistema previsional de capitalización individual en lo relativo al monto de las pensiones que otorga, así como también el retiro de parte de ellos como medida para afrontar la crisis económica a resultados de la pandemia del Coronavirus, son temas susceptibles de ser reputados como de interés general, dada su importancia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da paso para que sus partícipes expresen sus opiniones, todo lo anterior en el marco de un distendido diálogo en su calidad de observadores e intervinientes en temáticas de la contingencia actual y sobre todo, de interés general.

En este caso, resulta útil tener presente lo referido por la doctrina³⁵ respecto a la libertad de opinión, definiéndola esta última como *«(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.»*³⁶.

³⁵ H. Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Santiago de Chile: Librotecnia, 3° Ed., 2013, p. 56.

³⁶ H. Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Santiago de Chile: Librotecnia, 3° Ed., 2013, p. 56.

En virtud de todo lo razonado en el presente acuerdo, es posible afirmar que los comentarios emitidos refieren a interpretaciones exclusivamente personales y que, de acuerdo a su tenor y contexto, no tendrían en caso alguno por resultado y/o finalidad generar el efecto negativo atribuido por el denunciante. Por ende, no resulta posible inferir que las opiniones –y en especial las del conductor y periodista- vertidas en el programa se circunscriban a declaraciones que por su posible inexactitud, conduzcan a percepciones erróneas que estorben con ello la coexistencia pacífica y el entendimiento de la teleaudiencia sobre un tema como el debatido, y con ello el derecho a la información que les asiste;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-38527-V2G2D5, deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en la Mañana” el día 06 de julio de 2020, comprendido entre las 11:19:58 y 11:27:11 horas; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión del segmento en el programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

12. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-45375-T6X9L6; CAS-45397-L1J3G4; CAS-45390-D0X8C8; Y CAS-45400-G2Y6V4, FORMULADAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNAS NOTAS DE PRENSA EN EL NOTICARIO CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2020; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DE LAS NOTAS ANTES REFERIDAS; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9566, DENUNCIAS CAS-45375-T6X9L6; CAS-45397-L1J3G4; CAS-45390-D0X8C8; CAS-45400-G2Y6V4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron presentadas cuatro denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de unas notas de prensa en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 17 de octubre de 2020. La primera de ellas fue deducida en contra de un segmento en donde supuestamente se habrían dado a conocer los beneficios de una droga proscrita en el Reglamento de la Ley N° 20.000 (LCD), y las otras tres, respecto a la cobertura de las marchas de los partidarios de la opción “Rechazo” del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020, donde se habría informado erróneamente respecto a su duración, el número de asistentes y su comportamiento;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

“Se mostró a un matemático de una universidad de Valparaíso, explicando supuestos beneficios en el uso de droga LCD, estudio q por lo demás no explicaron, sin perjuicio de no

*bastar con ser matemático para explicar beneficios de uso de drogas duras en depresión, sin dar una opinión médica al respecto, por lo demás minimizo los efectos adversos del uso de droga LCD en el cerebro, todo el mundo lucha contra la pandemia de las drogas en los humanos, y un programa hace apología sin fundamentos más que repetir lo que sale en internet de forma reiterada, tal cual, y por un personaje que no es médico, defendiendo o valorando el potencial uso de una droga tan dañina en el cerebro, además prohibida por ley 20.000.” Denuncia **CAS-45375-T6X9L6***

*“El noticiero de CNN miente descaradamente sobre marcha pacífica de la opción Rechazo. Dice que fueron 200 personas y en realidad fueron entre 30 mil y 50 mil. Dice que recorrieron 2 cuadras, y se caminó como 2 horas. Dice que marchas anteriores fueron violentas y fueron completamente pacíficas”. Denuncia **CAS-45397-L1J3G4***

“El día de hoy, 17 de octubre de 2020, el noticiero del canal Chilevisión conjuntamente con CNN "informa" sobre una marcha de la opción "Rechazo" aludiendo al plebiscito del próximo 25 del corriente mes.

El periodista dice que se reunieron "cerca de 200 a 250 personas". Aquello falta gravemente a la ética y objetividad de la labor periodística, puesto que hay imágenes de la manifestación que prueban que la cantidad de personas es muchísimo mayor a la informada por el periodista.

Sin embargo, esta no es la primera vez que el mismo medio desinforma acerca de esta situación. El pasado sábado 10 de octubre señaló que fue solo un centenar de manifestantes, siendo que eran miles.

*Esta falta información no es objetiva, lo que constituye una falta gravísima al rol del periodista en la sociedad; además, ningún periodista o el propio medio corrige esto” Denuncia **CAS-45390-D0X8C8***

*“CNN Chile en noticiero a las 13:58 mintió sobre una manifestación indicando que asistieron 200 a 250 personas. En la realidad se muestra que habían más de 20 mil personas”. Denuncia **CAS-45400-G2Y6V4;***

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del noticiero denunciado, emitido el 17 de octubre de 2020, pronunciándose especialmente respecto a los contenidos y materias denunciadas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9566, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el informativo de la tarde del Departamento de Prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que realiza una transmisión conjunta con CNN Chile, en el cual se abordan diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encontraba a cargo de la periodista Matilde Burgos;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado relativo a las marchas por la opción “Rechazo”, emitido el 17 de octubre de 2020 entre las 13:56:11 y 14:00:50, es presentado por la conductora señalando que éste sería el último fin de semana antes del Plebiscito y que, durante esta jornada, se estarían registrando probablemente las últimas manifestaciones respecto del “Apruebo” como del “Rechazo”. Posteriormente, se toma contacto con el periodista Pablo Figueroa, quien ha estado reportando al

respecto, y a quien se le pide que cuente cómo se han desarrollado ambas marchas y qué se estaría esperando para las próximas horas.

El periodista señala que, efectivamente estarían dentro de los últimos días para poder hacer campaña, la que tiene como plazo fatal el día jueves 22 de octubre. Establece que, durante la mañana de ese sábado, estuvieron en las afueras del Teatro Municipal de Las Condes, cerca de las 11 de la mañana, un grupo de un poco más de doscientas personas, quienes estaban manifestándose a favor de la opción "rechazo".

Se da cuenta que hubo un escenario móvil que pasó por el lugar y que a continuación mostraría las opiniones de los participantes. En primer lugar, se entrevista a una mujer, quien lleva en la mano una pancarta que dice *"Vota Rechazo. Hagámosla corta. #YoRechazo"*, y que a su vez responde al periodista por qué prefiere esta opción diciendo, *"estamos todos los que queremos un país libre, tranquilo y que surja el país, que todos tengamos trabajo, eso es lo que queremos, paz, tranquilidad y que todos vayamos prosperando ¿verdad?, es lo único que queremos, por eso estamos con el rechazo"*.

En segundo lugar, se muestra la opinión de un hombre, que lleva en su espalda una bandera chilena, viste con una polera de Chile y lleva colgando en su cuello una pancarta que dice rechazo; quien indica que, *"eso demuestra que nosotros los chilenos queremos paz, es una marcha pacífica, estamos transmitiendo nuestra rabia, para recuperar lo que Chile era, hace poco tiempo atrás"*.

Luego se muestra un camión que lleva una gigantografía que lleva escrita la consigna *"ciudadanos por Chile"*. El camión se encontraría transitando por la calle Apoquindo, mientras varias personas se encuentran caminando pacíficamente portando banderas chilenas y las pancartas de esta posición.

El periodista agrega que ahí se escuchaba a parte de las personas que se encuentra por esta posición, a tres décadas del último plebiscito celebrado en Chile. Establece que habría habido cerca de 200 a 250 personas, que recorrieron un par de cuadras por la calle Apoquindo, apoyando la opción del rechazo. Asimismo, da cuenta que habría conversado con los organizadores de esta marcha, quienes habrían establecido, que se querría dejar atrás las imágenes vividas en otras manifestaciones que habrían sido un poco violentas y que se habría determinado una participación menor de personas durante esta marcha.

Posteriormente señala el periodista que, pasado el mediodía, habrían estado en la zona del metro Los Héroes, donde se habría reunido una pequeña caravana organizada por el partido por la democracia (PPD), quienes van por la opción apruebo. Luego invita a escuchar las palabras del presidente de ese partido, don Heraldo Muñoz. Éste establece que hay que manifestarse, con fuerza, que el derecho a reunión es un derecho humano de primera generación y que se debe hacer pacíficamente. Establece que en su opinión ese es el gran recordatorio del 18 de octubre y la necesidad de avanzar hacia un Estado de bienestar, Chile no puede esperar más, y llama a que el país dé pasos hacia reformas profundas tanto en materia de pensiones, en continuar las reformas de educación, salud pública de calidad, avances en descentralización, derecho a la vivienda, concluyendo que esos son derechos y no pueden ser una cuestión de mercado, de quien tiene más dinero.

El periodista concluye la nota estableciendo que, ahí se mostraron las dos posiciones, previas al plebiscito, agrega que hay que recordar que las situaciones no son las típicas, debido a que, en el contexto de la pandemia, se han hecho los llamados a evitar las manifestaciones, para llevar las propagandas a las redes sociales, las que se podrán hacer hasta el jueves próximo. Plantea que no se sabe lo que pasará ese día, si habrá o no manifestaciones, y que el llamado de las autoridades es a mantenerse en casa para poder ir a votar calmadamente el día domingo 25 de octubre.

A las 14:00:50 concluye la nota.

Se hace presente que, revisada en su totalidad la emisión del noticiero, no fue posible verificar la efectividad de la transmisión de los hechos referidos en la denuncia CAS-45375-T6X9L6;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁰, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁴¹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴², a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto», o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁴⁴: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁴⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁶ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁴⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”; y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del mismo texto normativo precitado indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta –entre otras cosas- de aspectos relacionados con las manifestaciones llevadas a cabo por los partidarios de las opciones del Plebiscito Nacional que tuvo lugar finalmente el día 25 de octubre de este año.

En particular, y respecto de las imputaciones formuladas en la denuncia que dicen relación con las marchas de los adherentes de la opción “Rechazo”, y que se habría informado erróneamente respecto de su duración, y el número y comportamiento de sus asistentes, cabe señalar que del mérito del contexto y los antecedentes expuestos en pantalla, no se aprecian elementos que hicieran suponer que se hayan visto comprometidos y/o colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión –y en especial el derecho a la información de las personas-, razón por la cual se procederá a desestimar las denuncias y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-45375-T6X9L6, CAS-45397-L1J3G4, CAS-45390-D0X8C8 y CAS-45400-G2Y6V4, deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de octubre de 2020, de unas notas informativas insertas en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, donde supuestamente se habrían dado a conocer los beneficios de una droga proscrita en el Reglamento de la Ley N° 20.000, y donde se habría informado erróneamente sobre la duración, el número y el comportamiento de los asistentes a las marchas de la opción “Rechazo” del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de las notas en el noticiero antes referido, por cuanto de los

contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste da cuenta de las denuncias ingresadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa "Meganoticias Prime" el día domingo 29 de noviembre de 2020, y cuya tramitación ya fue priorizada por el Consejo en la sesión ordinaria del martes 01 de diciembre pasado.

14. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura propone al Consejo que se realicen conversatorios con los actores, directores y/o productores de las series financiadas con el Fondo CNTV que se han transmitido durante este año o que estén por estrenarse.

Por su parte, la Consejera Esperanza Silva pregunta por el estado del proyecto "Raza Brava", para que se informe en una próxima sesión.

Se levantó la sesión a las 14:29 horas.